

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
y acumulado 812/2012-C1**

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de diciembre del
año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio
laboral tramitado bajo expediente número 610/2010-G y su
acumulado 812/2012-C2, que promueve el **C. ******* en
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la
ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de
amparo directo 538/2015, y bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de
éste Tribunal el día 08 ocho de Febrero del año 2010 dos mil
diez, el C. ***** presentó demanda en contra del
Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,
misma que fue radicada bajo el número de expediente
610/2010-G.-----

1.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha
18 dieciocho de Marzo de esa misma anualidad, sin
embargo, al advertirse irregularidades en la misma, se
requirió al accionante para que las aclarara en el término
de 03 tres días; transcurrido dicho plazo sin que el actor
diera cumplimiento, se ordenó emplazar al ente público
con el escrito primigenio, así mismo se señaló fecha para
que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

1.2.-Posteriormente mediante escrito que se presentó
ante ésta autoridad el día 03 tres de Mayo del año
previamente citado, el promovente compareció a aclarar
y ampliar su demanda, ocuso del cual se ordenó correr
traslado a la patronal.-----

1.3.-Por escrito que se presentó en el domicilio
particular del Secretario General autorizado por éste
Tribunal, el día 1° primero de Junio de la anualidad
multicitada, el Ayuntamiento Constitucional de

Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

1.4.-El día 07 siete de Julio del año 2010 dos mil diez, se dio inicio con a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **conciliatoria**, manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que se suspendió la audiencia, reanudándose hasta el 11 once de Abril del año 2011 dos mil once, en donde señalaron los contendientes que no fue posible llegar a ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la que el actor procedió a aclarar y ampliar de nueva cuenta su demanda y acto continuo ratificó tanto su escrito inicial como las diversas aclaraciones y ampliaciones vertidas en relación a la misma; por lo anterior, se suspendió una vez más la audiencia, para efecto de darle oportunidad al ente público de que contestara la aclaración y ampliación descrita, lo que efectuó el 10 diez de Mayo de ese mismo año.-----

1.5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 02 dos de Junio del año 2011 dos mil once, en donde la demandada ratificó sus respectivos escritos de contestación a la demanda y sus aclaraciones y ampliaciones, y acto continuo se dio trámite al **incidente de acumulación** planteado por ente público, suspendiéndose el juicio principal para efecto de agotar dicho incidente, el que se declaró improcedente mediante interlocutoria que me dictó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año.-----

1.6.-Se reanudó una vez más la audiencia el día 07 siete de Diciembre de ese mismo año, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose las ésta autoridad para su posterior estudio y admisión; así mismo, se dio cuenta de la oferta de trabajo planteada por la demandada, realizándose la correspondiente interpelación, para lo cual se le concedió al promovente el término de 03 tres días hábiles a efecto de que manifestara si era su deseo aceptarlo o no.-----

1.7.-Mediante proveído que se emitió el 20 veinte de Abril del año 2012 dos mil doce, se le tuvo al actor aceptando la oferta de trabajo propuesta, por lo que mediante diligencia que se desahogó el día 21 veintiuno de Mayo de ese mismo año, fue reinstalado el C. *****, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

1.8.-Por diversa resolución que se emitió el 03 tres de Septiembre del año precitado, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

2.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 06 seis de - l año 2012 dos mil doce, el C. *****, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **812/2012-C1**.-----

2.1.-Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 05 cinco de Julio de ese mismo año, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

2.2.-Por escrito que se presentó en el domicilio particular del Secretario General de éste Tribunal el día 12 doce de Agosto de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

2.3.-Se citó a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal para el día 06 seis de Septiembre de ese mismo año, sin embargo, previo a la apertura de la misma, el actor procedió a aclarar su demanda, aclaración de la que se le corrió traslado al ente público y se le concedió el termino de ley para que diera contestación a la misma, lo que hizo el 21 veintiuno de ese mismo mes y año.-----

2.4.-Se reanudó la audiencia trifásica el 19 diecinueve de Octubre del año previamente citado, directamente en la fase de **demanda y excepciones**, en el que la demandada ratificó sus escritos de contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron

pertinentes, las que posteriormente fueron admitidas mediante resolución que se dictó el 08 ocho de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

2.5.-Por escritos que se presentaron en la oficialía de partes de éste Tribunal los días 30 treinta y 31 treinta y uno de Enero del año 2014 dos mil catorce, tanto el actor como la demandada promovieron **incidente de acumulación**, para efecto de que el expediente 812/2012-C1 se acumulara al 610/2010-G, el que se admitió mediante proveído de fecha 14 catorce de Febrero de ese mismo año, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 18 dieciocho de Marzo de esa misma anualidad, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 812/2012-c1 al principal 610/2010-G.-----

3.-Una vez acumulados los expedientes en cita, se continuó con el desahogo de pruebas en ambos expedientes.-----

4.-Mediante diligencia que se desahogó el día 24 veinticuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce, fue reinstalado el C. *****; en los mismos términos y condiciones en que le fue ofertado dentro del expediente 812/2012-C1.-----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dictara el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el 17 diecisiete de octubre del año precitado.-----

6.-De dicho laudo el C. ***** promovió amparo directo, que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1317/2014.-----

Una vez resuelto en definitiva, la autoridad federal determinó otorgar la protección constitucional al quejoso, para los siguientes efectos: -----

1.-Que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Hecho lo anterior emita uno nuevo, donde se pronuncie nuevamente respecto de la calificativa de la oferta de trabajo, tomando en consideración la conducta procesal de la parte patronal y todas las pruebas existentes en autos.

3.-De igual forma, en atención al principio de congruencia deberá de analizar las prestaciones de estímulo al servicio público, que se reclamó por el periodo comprendido desde la fecha del despido hasta la total conclusión del juicio y el pago de gastos médicos, reclamado por todo el tiempo que duró la relación laboral.

4.-Así mismo, debe pronunciarse de nuevamente respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que se reclamaron por el último año laborado, fijando como periodo de condena del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como la parte proporcional correspondientes a los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil diez.

5.-Nuevamente debe analizar la prestación de entero de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que reclamó el trabajador por todo el tiempo que duró la relación laboral, y con plenitud de jurisdicción determinar su condena o absolución atendiendo a la totalidad del material probatorio existente.

6.-Asimismo, deberá de pronunciarse nuevamente respecto de las acciones de reconocimiento como servidor público de base, el otorgamiento de su nombramiento de base con carácter de inamovible y el reconocimiento de su antigüedad como empleado de base, para que resuelva lo que en derecho proceda, pero tomando en consideración lo precisado en esta ejecutoria.-----

7.-Bajo esos lineamientos, mediante proveído del día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo combatido, y se turnaron los autos a éste pleno para efecto de dictar uno nuevo, lo cual se hizo el día veinticuatro de abril de ese mismo año. -----

8.-Éste nuevo lado también fue impugnado por el C. ***** , amparo del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 538/2015.-----

Una vez resuelto en definitiva, la autoridad federal determinó otorgar la protección constitucional al quejoso, para los siguientes efectos: -----

“1.-Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-En cumplimiento a la presente ejecutoria, emita un nuevo laudo, en el que prescinda de considerar como de buena fe la oferta de trabajo y la reversión de la carga de la prueba al trabajador; en su lugar determine, que ésta fue de mala fe, fincándole el débito probatorio al Ayuntamiento demandado, respecto del despido injustificado alegado.

3.-Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración el material probatorio existente, resuelva si el ente demandado, acreditó o no la existencia del despido injustificado alegado, resolviendo lo relativo a la procedencia de la acción de reinstalación, así como el pago de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gastos médicos, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha del despido (cinco de enero de dos mil diez) hasta el cumplimiento del laudo condenatorio.

9.-Bajo esos lineamientos, mediante proveído del día 1º primero de éste mes y año, se dejó insubsistente el laudo combatido, y se turnaron los autos a éste pleno para efecto de dictar uno nuevo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **610/2010-G**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:- - - - -

(Sic)" 1.- FECHA DE INGRESO: EL ACTOR y EX SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 01 primero de Enero del 2001 dos mil uno y lo hizo de manera ININTERRUMPIDA hasta el día 5 cinco de enero del 2010, fecha en que fue despedido sin justificación alguna, situación que fue ratificada el día 06 seis del mismo mes y año.

2.- PUESTOS: Jefe de Departamento adscrito a la Dirección del Registro Civil desde el día 01 de enero del 2001 para posteriormente en marzo del 2007 ser transformada a la de jefe de sección con código de plaza ***** en la cual al final de la relación laboral estuvo adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología como jefe de la nómina hasta el día de su despido injustificado.

HORARIO: Por el desempeño de sus funciones era abierto.

4.- SALARIO: ***** (*****), como salario integrado.

H E C H O S:

PRIMERO: La relación laboral se venía desarrollado de una manera normal, es decir el trabajador actor venía realizando sus funciones ordinarias hasta que el día 5 cinco del mes Enero del año 2010, aproximadamente a las 3 tres de la tarde le fue indicado por la Lic. ***** (quien se desempeñaba hasta ese momento como asistente de la Dirección Administrativa) que pasara a la oficina del C. ***** (nuevo Director Administrativo) que pasara a la oficina del C. ***** (nuevo Director Administrativo) por lo que al acercarse a la misma y justo antes de que ingresara a su privado es decir afuera de la misma esto es en un área

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

8

común, el funcionario en mención salió y le mencionó que por instrucciones de la Bióloga ***** (Directora General del Medio Ambiente y Ecología), de la Presidencia Municipal, es decir del propio Presidente Municipal Aristóteles, en su nombramiento se había vencido con fecha 31 de Diciembre del 2009 y que por lo tanto requería su renuncia, a lo que respondió que no lo haría, puesto que tenía una antigüedad reconocida por el propio patrón desde el primero de enero del 2001 y ocupaba una plaza presupuestada y tenía un nombramiento definitivo, a lo que le contestó que él solo cumplía órdenes; entonces le pidió que lo que le estaba diciendo se lo diera por escrito o en su defecto se seguiría presentando a laborar, negándose a ello, aclarando que de tal situación se percataron varias personas que se encontraban en ese momento, y de las cuales en ese momento me reservo sus nombres.

SEGUNDO.- al día siguiente 06 seis de enero del 2010 al no encontrar nuestro representado satisfacción a lo que había solicitado en el sentido de que le dieran por escrito dichas indicaciones, se volvió a presentar a su área de trabajo para tratar de hablar con el C. *****, por lo que lo estaba esperando afuera de su oficina y aproximadamente a las 11:00 horas el C. ***** salió de su oficina y en justo en el mismo lugar donde un día antes lo había despedido, le reiteró tal situación y después de repetirle lo que le dijo un día anterior, le pidió que ya no se presentara a laborar y que le entregara las llaves de la oficina y los documentos, cheque pendientes de entregarse a los trabajadores y cualquier trámite que estuviera pendiente (hay que recordar que sus funciones eran como encargado de la nómina), por lo que no le quedó más que realizar que sus funciones eran como encargado de la nómina), por lo que no le quedó mas que realizar el documento mediante le cual el C. *****, le recibió dichos documentos, incluso los cheques que estaba pagando a los servidores públicos de la dirección de Manejo de Residuos, quienes habían laborado servicios extraordinarios en la primera quincena de diciembre; cheques de servicios extraordinarios de la segunda quincena de diciembre; hojas de inventario de muebles más la información inherente al cargo que venía desempeñando hasta antes del despido que sufrió por parte de dicha persona, no quedándole otra opción que retirarse, incluso antes de salir le comentó dicha persona que acudiera a recursos humanos para ver si ellos le podían ayudar.

TERCERO.- Por lo que el día 07 siete de enero del 2009 el actor se presentó aproximadamente a las nueve horas a la dirección General de Recursos Humanos por ser el área encargada de la relación laboral de todos los servidores públicos del Municipio de Guadalajara la cual está ubicada en Belén número 282 doscientos ochenta y dos, en la zona centro de este Municipio, lugar en que fue recibido por el Director de Relaciones Laborales, C. ***** quien le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal se encontraba dado de baja del Municipio, que él tenía autorización para pagarle hasta 3 meses de indemnización y que de no acertarlos hiciera lo que quisiera pero que ya no se presentara a trabajar, por lo que a nuestro representado no le queda más opción que acudir ante este Tribunal en demanda de Justicia.

CUARTO.- Posteriormente el actor y ante tal impotencia, solicito por escrito tanto al Director Administrativo que lo despidió como el propio Presidente municipal, haciendo uso del derecho de petición, que le explicaran tal situación a lo que nunca le respondieron.

AMPLIACIÓN

AL MERCADO CON EL NÚMERO 1.- Se **AMPLÍA**, para aclarar que cuando el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara (01 primero de Enero del 2001 dos mil uno) fue contratada y/o dado de alta con nombramiento "SIN FECHA DE TERMINO" es decir adquiere el carácter de DEFINITIVO por disposición del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por mandato del artículo 10 de esta última, autorizando su "alta" la Administradora Lae. *****, el Titular Lic. *****y por el Oficial Mayor Administrativo Lic. *****, con visto bueno del sindico Lic. *****.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2.- Se **AMPLIA** para aclarar que cuando el actor ingreso a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara, lo hizo con el puesto de "Jefe de Departamento" en la Dependencia "Sindicatura", Subdependencia "Registro Civil", puesto que ocupó del 01 primero de enero del 2001 dos mil uno hasta el 28 veintiocho de Febrero del 2007 dos mil siete, para posteriormente ser "CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN" con fecha 01 primero de Marzo del 2007 dos mil siete, al puesto de "Jefe de Sección" en la Dependencia "Dirección General del Medio Ambiente y Ecología", Subdependencia "Dirección Administrativa"; movimiento autorizado por el Director Administrativo C.P. *****, el Director General del Medio Ambiente y Ecología Biólogo Francisco Javier Ochoa Covarrubias, el Director General de Recursos Humanos C. *****.

Desprendiéndose de lo anterior:

PRIMERO que el actor tenía nombramiento definitivo desde la fecha de su ingreso (01 primero de enero del 2010 dos mil diez);

SEGUNDO que la relación laboral ha sido de manera continua y por ende la misma desde su ingreso, por lo que dicha relación debe regirse sin que le apliquen las reformas que le perjudiquen, realizadas ala Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, posteriores al 01 primero de enero del 2001 dos mil dos uno, esto para respetar el numeral 14 Constitucional que señala que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

10

Así mismo se amplía este antecedente para especificar que las funciones que realizaba el trabajador actor en su último puesto "Jefe de Sección" eran entre otras:

- Recibía nómina de tesorería,
- Separaba y distribuía nomina por Dirección
- Entregaba nominas a Direcciones,
- Resolvía cualquier problema que se presentara en cuanto al pago,
- Elaboraba guía de devolución de las nóminas a Tesorería.
- Atendía cualquier asunto relacionado con nóminas en Pensiones y Dirección General de Recursos Humanos,
- Entregaba tarjetas de nómina electrónica, recibía solicitud de pago de servicios extraordinarios etcétera, sin que ninguna de las funciones que realizaba encuadre en las estipuladas por la Ley de la materia para ser considerado como Servidor público de confianza.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- SE AMPLIA para aclarar que el horario oficial con el que fue contratado el actor era de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, pero dada la responsabilidad de sus funciones y por ordenes de su superior jerárquico inmediato el C ***** (director Administrativa) desempeñaba un horario de las 09:00 nueve horas a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes, argumentando su superior que el tiempo extraordinario era necesario por la carga de trabajo, pero que de cualquier forma tenía que checar su tarjeta o registrar su salida "respetando los máximos de la ley par ano tener ningún problema, puesto que el municipio no pagaba horas extras".

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 4.- Se RECTIFICA respecto al monto del salario ya que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto de \$***** (*****moneda nacional) mensuales.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL MARCADO COMO PRIMERO.- Se AMPLIA, para agregar que el día 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, el actor solicitó las bajas de nóminas de sueldo y/o compensación de los trabajadores, *****, además encontrándose en su lugar de trabajo realizando sus funciones,

aproximadamente a las 12:00 doce horas del día, la C. *****le solicitó que por escrito le describiera las funciones que realizaba que se les había requerido el nuevo director, por lo que nuestro representado así lo hizo y se las entregó a las 13:26 trece horas con veintiséis minutos.

Así mismo se agrega que el actor fue despedido por el C. ***** (director Administrativo entrante con la administración 2010-2012), en el área común (distribuidor) que se encuentra antes del ingreso de la oficina que ocupaba en ese momento el director Administrativo, oficina que se encuentran en el cuarto piso del edificio ubicado en la calle Marsella número 4 cuatro, Colonia Americana, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, y le mencionó que lo único que le podía decir es que ERA DE CONFIANZA, y que no tienen derecho a nada, esto en presencia de varias personas que se encontraban allí porque iban a entrevistarse con el Director Administrativo.

AL MERCADO COMO TERCERO.- Se **AMPLIA**, para agregar que el Director de Relaciones Laborales C. ***** le dijo al actor lo ya narrado en la demanda, solo agregó: "el motivo principal de su salida es por ser empleado de confianza", encontrándose ambos en el área común (distribuidor), que se encuentra afuera de la oficina que ocupaba en ese momento el Director de Relaciones Laborales, esto dentro de la finca que se encuentra en el domicilio narrado en la demanda, además se lo dijo en presencia de varias personas que se encontraban allí.

ARGUMENTO PRINCIPAL POR EL QUE CONSIDERAMOS QUE LA SEPARACIÓN ES TOTALMENTE INJUSTIFICADA:

- Para que nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa **SUFICIENTE DE PÉRDIDA DE CONFIANZA**
- En segundo lugar una determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley de la Materia, para así respetar la garantía de "PREVIA AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTO PRIVATIVO", LO ANTERIOR CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.
- Procedimiento que debe de respetar por cierto **LAS FORMALIDADES ESENCIALES** del mismo e (emplazamiento, radicación o avocamiento correcto con todos los anexos que incluyan la casa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y dictado de una resolución congruente y exhaustiva).

AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

- No obstante que nuestro representado era **UN EMPLEADO DE CONFIANZA**, la legislación **QUE LE RESULTA APLICABLE**, es la vigente y si la autoridad demandada erróneamente trata de apreciar que a el trabajador actor le aplicaba el artículo 16 último párrafo vigente

AL MOMENTO DEL DESPIDO, es del todo absurdo, puesto que la relación laboral data del año 2001 dos mil uno, por lo tanto por respeto al principio constitucional de que a ninguna persona se le puede aplicar retroactivamente en su perjuicio ninguna ley, pues es del todo claro que también ignoraron dicho principio; es decir: **"si el actor ingreso al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y no obstante que posteriormente le cambiaron de adscripción con un nombramiento diferente para ocupar un cargo diferente, también de confianza, e incluso con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo permaneciendo encolumne el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio, máxime que esta autoridad deberá de tomar en cuenta la jurisprudencia firme bajo el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**

Además de que nuestro representado SUPONIENDO SIN CONCEDER que le aplicara le artículo 16 último párrafo de la ley de la materia, no hay que olvidar y así lo demostraremos que el mismo CRUZÓ LA LÍNEA DEL FIN DE LA ADMINISTRACIÓN, es decir, trabajo hasta el día 5 cinco de enero de 2010 fecha en que se le despidió, por lo tanto al momento del despido el texto vigente del citado artículo solo dispone que debe de concluir la relación laboral por término de administración a los Secretarios, Sub Secretarios y Directores, por lo tanto no le aplica en perjuicio en de nuestro representado.

- Además el actor laboró esos días porque su superior jerárquico en funciones el día 18 de diciembre de 2009, le asignó "GUARDIAS LOS DÍAS 30 Y 31 DE DICIEMBRE, así como los días 04, 05 y 06 DE ENERO DEL 2010", razón por la cual el actor cumplió con dicha encomienda, puesto que hay que recordar que el periodo oficial de vacaciones correspondiente a invierno 2009-2010, concluía hasta el día 6 de enero del 2010.

POR LO QUE ES CLARO QUE LA AHORA DEMANDADA IGNORÓ TODO ELLO, POR LO TANTO EL DESPIDO ES A TODAS LUCES INJUSTIFICADO Y MÁS AUN NUESTRO REPRESENTADO COMO YA SE DIJO POR LAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA ERA UN EMPLEADO DE BASE, POR LO QUE RAZÓN DE MAS PARA QUE LA AUTORIDAD AHORA DEMANDADA LE HAYA RESPETADO SUS DERECHOS.

A N T E C E D E N T E S

I.- en lo que se refiere al capítulo d antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenido el punto marcado como: "**1.- FECHA DE INGRESO:...**", se contesta en los términos siguientes:

En primer lugar se reitera que la parte demandada en ningún momento se ha considerado como EX SERVIDOR PÚBLICO a la parte actora, a pesar de que el mismo se dejó de presentar a laborar de una manera injustificada, pues incluso nótese que se le está ofreciendo que se reintegre en sus labores ordinarias, para efecto de mantener y conservar la relación laboral de referencia.

Por otra parte se contesta que es CIERTO, que el hoy actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada, el día 01 primero de enero del 2001 dos mil uno, sin embargo se precisa que lo hizo hasta la fecha en que se dejo de presentar a laborar de una manera injustificada y sin contar con permiso o autorización para tal efecto, es decir el **05 cinco de enero del año 2010.**

II.- Respecto al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: "**2.- PUESTOS:....**"Se contesta en los términos siguientes:

Se aclara y precisa que es CIERTO que el último puesto desempeñado por el trabajador actor fue el de: **JEFE DE SECCIÓN** de la Dependencia **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA** con subdependencia **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA** del Ayuntamiento injustamente demandando, lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita y firmada de conformidad por el hoy actor de fecha 28 veintiocho de febrero del 2007 dos mil siete, y con fecha de efectividad a partir del 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete, lo anterior desempeñándolo hasta el momento en que injustificadamente y sin contar con permiso alguno para tal efecto, se dejó de presentar a laborar, es decir a partir del día 05 cinco de enero del año 2010.

III.- En relación al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: "**3 HORARIO:....**" Se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** el horario referido por el demandante en el escrito inicial de demanda que se contesta, siendo la verdad de los hechos que el actor, trabajo hasta el momento en que el mismo sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, una jornada y

horario legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante le desempeño de la relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checada de asistencia, por motivo desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

4.- Refiriéndome al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como "IV SALARIO:...."Se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** que el hoy actor percibía como salario integrado la cantidad que refiere como \$*****, no obstante que el mismo no especifica si lo percibía de manera mensual o quincenal siendo la verdad de los hechos que el trabajador actor hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, percibía un salario quincenal por la cantidad de \$***** (*****.) obviamente con las deducciones de ley".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 610/2010-G la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 231 doscientas treinta y una y 232 doscientas treinta y dos).-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C.*******, en su carácter de Director Administrativo dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 634 seiscientas treinta y cuatro y 635 seiscientas treinta y cinco).-----

3.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director de Relaciones Laborales, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 634 seiscientas treinta y cuatro y 635 seiscientas treinta y cinco).-----

4.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, quien señala fungía como Director Administrativo dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, desahogada en comparecencia de fecha 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 262 doscientas sesenta y dos a la 265 doscientas sesenta y cinco).-----

5.-TESTIMONIAL SINGULAR a cargo de la **C. *******, de la que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 14 catorce de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 238 doscientas treinta y ocho y 239 doscientas treinta y nueve).-

6.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las afirmaciones contenidas en las posiciones que se formulen a la demandada.-----

7.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.-----

8.-CONFESIÓN FICTA, solicitando se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación de la misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, o los conteste con evasivas. -----

9.-DOCUMENTAL.-Copia simple de Propuesta y Movimiento de Personal, de fecha 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno.-----

10.-DOCUMENTAL.- Copia simple de Propuesta y Movimiento de Personal, de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

11.-DOCUMENTAL.-Copia simple de una hoja de entrega-recepción.-----

12.-DOCUMENTAL.-Formato de autorización de vacaciones, elaborado el 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

13.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un formato de solicitud de baja de nómina, elaborado el 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

14.-DOCUMENTAL.- Copia simple de un formato de solicitud de baja de nómina, elaborado el 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

15.-DOCUMENTAL.-Escrito de fecha 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

16.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por el C. *****, el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

17.-DOCUMENTAL.-Comprobante de percepciones y deducciones de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2009 dos mil nueve.-----

18.-DOCUMENTAL.-Comprobantes de percepciones y deducciones, de fechas 12 doce y 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

19.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, que se desahogó en audiencia que se celebró el 30 treinta de Abril del año 2013 dos mil trece (fojas 269 doscientas sesenta y nueve a la 272 doscientas setenta y dos).-----

20.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece 8foja 243 doscientas cuarenta y tres a la 245 doscientos cuarenta y cinco).-----

21.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió el oferente mediante comparecencia de fecha 15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 163 ciento sesenta y tres).-

22.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

23.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dentro del expediente **610/2010-G**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" 1.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: PRIMERO.- se contesta en los términos siguientes:

*Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:*

*En primer lugar se contesta que es **CIERTO** que la relación laboral se venía desarrollando de una manera normal, hasta el día 05 cinco de enero*

del presente año, fecha en la que el trabajador actor de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecho del conocimiento de la parte demandada.

Siendo totalmente **FALSO** que con fecha 05 cinco de enero del presente año, ni aproximadamente a las 3 tres de la tarde ni a cualquier otra hora, le fuera indicado al demandando por la persona que señala como Lic. *****ni por alguna otra persona dependiente de la demandada, que pasara al lugar que refiere como oficina del C. ***** ni a algún otro lugar, menos aún que justo antes de ingresar a su privado en el lugar que alude como área común ni en algún otro lugar, este último haya salido y le mencionara al hoy actor las palabras y frases que narra como: “**..que por instrucciones de la Bióloga ***** (Directora General de Medio Ambiente y Ecología), de la presidencia Municipal, es decir del propio Presidente Municipal Aristóteles, su nombramiento se había vencido con fecha 31 de Diciembre del 2009, y que por lo tanto requería su renuncia...**”, ni alguna otra, menos aún que el hoy actor, le respondiere a éste las palabras y frases que manifiesta ni alguna otra, por lo que de igual manera resulta falso que de estos supuestos hechos se percataron varias personas que ilusoriamente se encontraban en ese momento, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por el hoy actor en el punto que se contesta, acerca de un supuesto despido, se niegan en virtud de que los hechos narrados por el demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario **a lo que expresa LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente.

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referido, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandante o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** sea interpelado por este

H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarios, y en caos de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

2.- Respecto a lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **SEGUNDO.-** Se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO que al día siguiente, es decir, el 06 seis de enero del 2010 dos mil diez, ni por las razones que manifiesta el hoy actor ni por alguna otra razón o motivo, este se haya esperado afuera de la oficina de quien refiere como: el C. *****; ni que aproximadamente a las 11:00 horas ni a cualquier otra hora, la persona que refiere como C. *****; ni alguna otra persona, haya salido de su oficina y menos aún que en el lugar que alude en donde un día antes supuestamente lo despidió, le reiterara al hoy actor tal situación, ni que le haya repetido al demandante lo que le dijo un día anterior, ni que éste le pidiera al actor que ya no se presentara a laborar, ni que le solicitara al hoy actor que le entregara las llaves de su oficina ni los documentos que indica, precisando que las funciones desempeñadas por el hoy actor siempre fueron aquellas establecidas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por motivo del puesto desempeñando, siendo a su vez falso que a el demandante por parte de la entidad pública se le haya pedido documento alguno, supuestamente mediante el cual la persona que alude como C. *****ni alguna otra persona, le haya recibido los documentos que refiere menos aun que por no quedarle alguna otra opción el hoy actor se haya tenido que retirar, ni que incluso antes de salir, la persona antes referida le comentara al hoy actor, las palabras y frases que narran alguna otra, pues se insiste que el demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que este de forma libre y espontánea dejo de presentarse colaborar ordinariamente a partir del día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

EL demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **05 cinco de Nero del año 2010 dos**

mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que el demandando nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún justificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de los contenidos en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es varazón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

3.- Respecto a lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **TERCERO.-** Se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** que con fecha 07 siete de enero del 2009 dos mil nueve, ni que aproximadamente a las nueve horas ni a cualquier hora, el hoy actor se presentara al lugar que refiere como Dirección General de Recursos Humanos, ni que el mismo fuera recibido por la persona que sea como el C. *****decir ni por alguna otra persona dependiente de la demandada, ni que este último le haya manifestado al hoy actor lo que alude como: **“que por órdenes del Presidente Municipal se encontraba dado de bajo del Municipio, que él tenía autorización para pagar, en hasta 3 meses de indemnización y que de no aceptarlos hiciera lo que quisiera pero que ya no se presentar a trabajar...”**, ni alguna otra, pues los hechos narrados por el hoy actor sólo existen en su imaginación

Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando, y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que le

actor de nombre ***** , sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y horas para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

4.- En relación a lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **CUARTO.-** Se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO que posteriormente el hoy actor, por petición alguna de la entidad pública demandada, solicitara por escrito a las personas que refiere, lo que así manifiesta, pues se reitera, que el trabajador actor jamás fue despedido o cesado de manera justificada menos aún injustificada, ya que contrario a lo que expresa LA VERDAD DE LOS HECHOS, la cual servirá para efecto de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguna de la demandante en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la Ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** , sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, par efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación en el capítulo relativo o el ofrecimiento de trabajo,.....

Así pues habiendo dejado claro que el demandando nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir

*inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es varazón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condicione sen que se venía desempeñando y que se encuentran contenidas para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarios, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.*

4.- *En relación a lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos el punto marcado como: **CUARTO.**- Se contesta en los términos siguientes:*

*Se contesta que es **FALSO** que posteriormente el hoy actor, por petición alguna de la entidad pública demandada, solicitara por escrito a las personas que refiere, lo que así manifiesta, pues se reitera que el trabajador actor jamás fue despedido o cesado de manera justificada menos aun injustificada, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, La cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente.*

*El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que este de forma libre y espontánea dejo de presentarse a laborar a partir del día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.*

*Así pues habiendo dejado claro que el demandante nunca fue cesado o despedido de forma justificada menos aún injustificada tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandante o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre ***** sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su sedeo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en*

que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo,.....

El cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto lo que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

a).- Refiriéndome a lo contenido y reclamado en el escrito de ampliación y rectificación de demanda bajo el punto marcado como: "**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-....**", del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se **ACLARA** que cuando el trabajador actor ingreso a laborar a favor de mi mandante el 01 primero de enero del 2001 dos mil uno, fue contratado mediante ALTA de propuesta y Movimiento de personal fe fecha 01 primero de enero del 2001 dos mil uno y firmada de conformidad por el trabajador actor, para desempeñar el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Dirección de Sindicatura con subdependencia en el Registro Civil, es decir, para un puesto de los considerandos como de CONFIANZA, tal y como se desprende de la misma propuesta y Movimiento de personal, precisándose que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador actor, presento una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venia desempeñando.

Por otra parte se insiste que el último puesto desempeñado por el trabajador actor fue el de: **JEFE DE SECCIÓN** de la Dependencia **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA** con Subdependencia DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA del Ayuntamiento injustamente demandado, lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita y firmada de conformidad por el hoy actor de fecha 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, y con fecha de efectividad a partir del 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete, y lo anterior desempeñándolo hasta el momento en que injustificadamente y sin contar con permiso alguno para tal efecto, se dejó de de presentar a laborar, es decir a partir del día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.

b).- En relación a lo contenido y reclamo en el escrito de ampliación y rectificación de demanda bajo el punto marcado como: "**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2....**" del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de antecedentes de la ampliación y rectificación de demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación:

En primer lugar, se contesta que efectivamente cuando el actor ingreso a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara, lo hizo con el puesto de Jefe de Departamento en la Dependencia Sindicatura, con subdependencia en el Registro civil, puesto que efectivamente ocupó a partir del 01 primero de enero del 2001, sin embargo se precisa que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador actor, presentó por escrito una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando.

Siendo contratado nuevamente, mediante ALTA de propuesta de Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete, firmada de conformidad por el trabajador actor, en el puesto de JEFE DE SECCIÓN, de LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA con subdependencia en la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, como SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA del H. Ayuntamiento injustamente demandado."

Dentro del expediente **610/2010-G**, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 250 doscientas cincuenta y 251 doscientas cincuenta y una).--

2.-DOCUMENTAL.-----

a).-Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno.-----

b).-Escrito de renuncia de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

c).- Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

d).-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de Noviembre, primera y segunda de Diciembre, así como aguinaldo, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

4.-PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

5.-PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

6.-ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR, ACOMPAÑADA D ELA INSPECCIÓN OCULAR ASOCIADA DE PERITOS, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

8.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

9.-PERICIAL CONTABLE, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

10.-INSPECCIÓN OCULAR OSICIADA DE PERITOS, desechada mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta).-----

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **812/2012-C1**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)“ **I.- FECHA DE INGRESO:** El actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada el día 01 de enero del año 2001, firmando un nombramiento sin fecha de Término y empezando a cotizar a pensiones desde el 01 de enero del 2001.

II. PUESTOS: “JEFE DE DEPARTAMENTO” adscrito a la Dependencia Sindicatura, subdependencia Registro Civil por un periodo comprendido del 01 de enero del 2001 hasta el 28 de Febrero del 2007, autorizando su propuesta y movimiento de personal (Alta) la Administradora L.A.E. *****, EL Titular. *****y el Oficial Mayor Administrativo Lic. *****, con visto bueno del Sindico Lic. *****, aclarando que su alta no señala fecha de término. “JEFE DE SECCIÓN” en la Dependencia Dirección

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

27

General de Medio Ambiente y Ecología, Subdependencia Dirección Administrativa por un periodo comprendido del 01 de Marzo del 2007 hasta la fecha de su despido injustificado, autorizando su propuesta y movimiento de personal (alta) EL Director Administrativo C.P. *****, EL Director General del Medio Ambiente y Ecología Biólogo ***** y el Director General del Medio ambiente y Ecología Biólogo ***** y el Director General de Recursos Humanos C. *****, aclarando que su alta no señala fecha de término.

Realizando en su último puesto las siguientes funciones:

- Recibía nómina de tesorería,
- Separaba y distribuía nomina por Dirección
- Entregaba nominas a Direcciones,
- Resolvía cualquier problema que se presentara en cuanto al pago,
- Elaboraba guía de devolución de las nóminas a Tesorería.
- Atendía cualquier asunto relacionado con nóminas en Pensiones y Dirección General de Recursos Humanos,
- Entregaba tarjetas de nómina electrónica, recibía solicitud de pago de servicios extraordinarios etcétera, sin que ninguna de las funciones que realizaba encuadre en las estipuladas por la Ley de la materia para ser considerado como Servidor público de confianza.

III. HORARIO: el horario oficial del actor comprende de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero dada la responsabilidad de sus funciones y por órdenes de su superior jerárquico el C. ***** (director Administrativo) desempeñaba un horario de las 09 a las 21:00 horas de lunes a viernes, argumentando su superior que el tiempo extraordinario era necesario por la carga de trabajo que existía en la Dependencia, además le ordenaba que checara su tarjeta o registrara su salida respetando los horarios máximos de la ley para no tener ningún problema, esto porque el Municipio no pagaba horas extras.

IV.- SALARIO: ***** (*****), salario que percibía de forma MENSUAL.

H E C H O S:

1.- El día 21 de Mayo del 2012 **se llevó a cabo la Reinstalación del actor derivada del ofrecimiento de trabajo que realizo el demandado** ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio registrado con número de Expediente 610/2010-G de éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual tuvo su origen con motivo de la demanda que interpuso el actor por el despido injustificado de que fue objeto el día 05 de enero del 2010, despido que le fue reiterado los días 06 y 07 de enero del 2010.

Como consta en el acta de la diligencia de reinstalación, la C. ***** señalo que con ella podría entenderse la Diligencia y solo manifestó "que en este actor estoy de acuerdo en que se lleve a cabo la Reinstalación EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, siendo todo lo que tengo que manifestar" **sin que al actor se le entregaran los instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar sus funciones, ni se realizó documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Ayuntamiento, así como su alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro social.**

2. El mismo día 21 de mayo del 2012 después de terminada la reinstalación, el actor se quedó esperando instrucciones y siendo aproximadamente las 10:40 horas justo en el lugar en que se llevó a cabo la reinstalación, esto es en las instalaciones de la Dirección General del Medio ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en la Colonia Americana del Municipio de Guadalajara, Jalisco, se le acercaron la **DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, BIÓLOGA *****Y EL DIRECTOR ADMINSTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERLA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA C. *******, mencionándole la primera, **que estaba despedido que en el Ayuntamiento su lugar ya había sido ocupado por otra persona y que por eso no se había realizado ningún documento para reinstalarlo**, por su parte el segundo de los referidos le menciono **que ya entendiera que su relación laboral concluyo y que estaba despedido, que la reinstalación solo fue una estrategia de defensa del Ayuntamiento para ganar el juicio**, por lo que el actor se retiro del lugar no quedándole más opción que acudir a este Tribunal en demanda de justicia. Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas.

3.- ante lo sucedido el actor del juicio se puso a investigar quien ocupaba su puesto al momento de la diligencia de la reinstalación y resulta que quien ocupa su plaza es la C. ***** , es decir la misma persona con quien se entendió la diligencia de reinstalación, lo cual se demostrara en su Momento procesal oportuno, haciendo mención que la plaza que ocupo el actor es la ***** con el puesto de Jefe de Sección en la Dirección Administrativa de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, misma plaza que al momento de la Reinstalación ocupaba la C. ***** , **lo cual demuestra que el Ayuntamiento demandado intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, que su ofrecimiento de trabajo es de**

mala fe y que solo busca revertir la carga de la prueba al trabajador actor, además LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR NO PUEDE HABERSE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES PUESTO QUE SU PLAZA ESTABA OCUPADA PRECISAMENTE CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

4.- En virtud de que la reinstalación del actor no se realizó documento alguno para tramitar su alta ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el instituto Mexicano del Seguro Social, es **por lo que el actor a partir de la fecha de reinstalación no está dado de alta ante dichos institutos por parte de la entidad demandada**, haciendo la aclaración que le actor pudiera estar dado de alta por cualquier situación distinta de la reinstalación como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 812/2012-C1 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 470 cuatrocientas setenta y 471 cuatrocientas setenta y una).-

2.-CONFESIONAL a cargo del **C. ******* en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 30 treinta de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 581 quinientas ochenta y una).-----

3.-CONFESIONAL a cargo de *********, en su carácter de Jefe de Sección de la Dirección Administrativa, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, desahogada en audiencia que se celebró el

día 21 veintiuno de Octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 515 quinientas quince y 516 quinientas dieciséis).-----

4.-CONFESIONAL a cargo de la **C. *******, en su carácter de Directora General de Medio Ambiente y Ecología, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, pero se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 23 veintitrés de Octubre del año 2013 dos mil trece (foja 533 quinientas treinta tres).-----

5.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Director Administrativo, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, pero se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 569 quinientas sesenta y nueve). -----

6.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las afirmaciones contenidas en las posiciones que se formulen a la demandada.-----

7.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, así como las demás manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.-----

8.-CONFESIÓN FICTA, solicitando se tengan por admitidos los hechos aducidos en el escrito de demanda y en el escrito de ampliación de la misma, respecto de los cuales la demandada guarde silencio, o los conteste con evasivas.-----

9.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un comprobante de percepciones y deducciones de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2009 dos mil nueve.-----

10.-DOCUMENTAL.-Oficio UTIP/240/12, de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2012 dos mil doce.-----

11.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de oficio RH 0022/12 de fecha 20 veinte de Junio del año 2012 dos mil doce.----

12.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 634 seiscientos treinta y cuatro y 635 seiscientos treinta y cinco).-----

13.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a foja 624 seiscientos veinticuatro, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 634 seiscientos treinta y cuatro y 635 seiscientos treinta y cinco).-----

14.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 475 cuatrocientas setenta y cinco y la 480 cuatrocientas ochenta).-----

15.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 540 quinientas cuarenta y 541 quinientas cuarenta y una).-----

16.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 540 quinientas cuarenta y 541 quinientas cuarenta y una).-----

17.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

18.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Dentro del expediente **812/2012-C1**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" **ANTECEDENTES:**

a.- En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: **I.- FECHA DE INGRESO:**", se contesta en los términos siguientes:

Haciendo notar que se considera que medularmente se trata de un extracto de lo contenido en el punto señalado bajo la voz "**AL MERCADO CON EL NÚMERO 2**".- del capítulo denominado como: "**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:** "del escrito de ampliación y ampliación de la demanda inicial promovida por el mismo C. ***** en contra de la entidad pública demandada, que dio lugar a el expediente **610/2010-G**, por lo cual se expresa que ello no es de considerarse como materia de la presente litis, pero aún así se contesta y se precisa parte de lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dicho punto.

Sin perjuicio de lo anterior se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactada, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenida por la entidad pública.

I.- En **primer lugar** por lo que ve a la relación laboral materia de la presente litis, se precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **610/2010-G** tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en

esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedó materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por si fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo laborado hasta el primer momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de Enero del año 2010**, siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 minutos intermedios siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), con un salario de \$*****pesos quincenales y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento de trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:30 diez horas con treinta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevo a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso en esta Ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que en ese momento se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad alguna a favor de la entidad pública con posterioridad, **por ende la litis del presente juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención.**

II.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 610/2010-G, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contesto por escrito al respecto medularmente en los siguientes términos:

*Se **ACLARA** que cuando el trabajador actor ingreso a laborar a favor de mi mandante el 01 primero de enero del 2001 dos mil uno, fue contratado mediante ALTA de propuesta y Movimiento de personal fe fecha 01 primero de enero del 2001 dos mil uno y firmada de conformidad por el trabajador actor, para desempeñar el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO de la Dirección de Sindicatura con subdependencia en el Registro Civil, es decir, para un puesto de los considerandos como de CONFIANZA, tal y como se desprende de la misma propuesta y Movimiento de personal, precisándose que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el*

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

34

trabajador actor, presento una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venia desempeñando.

*Por otra parte se insiste que el último puesto desempeñado por el trabajador actor fue el de: **JEFE DE SECCIÓN** de la Dependencia **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA** con Subdependencia **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA** del Ayuntamiento injustamente demandado, lo cual fue formalizado mediante ALTA escrita y firmada de conformidad por el hoy actor de fecha 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, y con fecha de efectividad a partir del 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete, y lo anterior desempeñándolo hasta el momento en que injustificadamente y sin contar con permiso alguno para tal efecto, se dejó de de presentar a laborar, es decir a partir del día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez*

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

III.- Por otra parte, en cuanto a lo que refiere la parte actora como: "...empezando a cotizar a pensiones desde el 01 de enero del 2001...", en el juicio previamente promovido por la mismas aparte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 610/2010-G, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contestó al respecto medularmente en los siguientes términos:

"...En primer lugar se contesta que el H. Ayuntamiento que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora en los términos exigidos por las leyes correspondientes.

.....

Ante lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

b.- Respecto a el capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: "**II.- PUESTOS:**" se contesta en los términos siguientes:

Nuevamente se hace notar que se considera que medularmente se trata de un extracto de lo contenido en el punto señalado bajo la voz: **AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.-**" del capítulo denominado como: "**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**", del escrito de ampliación y aclaración de la demanda inicial promovida por el mismo C. *****en contra de la entidad pública demandad, que dio lugar a el expediente **610/2010-G**, por lo cual se expresa que ello no es de considerarse como materia de la

presente litis, pero aun así se contesta y se precisa parte de lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dicho punto.

Sin perjuicio de lo anterior se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenidas por le entidad pública.

I.- En primer lugar, por lo que ve a la relación laboral materia de la presente litis, s precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el numero **610/2010-G** tramitado en este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo laborado hasta le primer momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de enero del año 2010**, siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), con un salario de \$*****pesos quincenales y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento del trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día **21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce,** |siendo aproximadamente las **10:30 diez horas con treinta minutos,** encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en este Ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas..... que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad, **por ende la litis del presente juicio se considera que se deberá de ceñir e el periodo en mención.**

II.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 610/2010-G ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contestó por escrito al respecto medularmente en los siguientes términos:

“Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos a continuación:

En primer se contesta que efectivamente cuando el actor ingresó a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara, lo hizo con el puesto de Jefe de Departamento en la Dependencia sindicatura, son subdependencia en el Registro Civil, puesto que efectivamente ocupó a partir del 01 primero de enero del 2001, sin embargo se precisa que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador actor, presentó por escrito una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando

Siendo contratado nuevamente, mediante ALTA de propuesta de Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete, firmada de conformidad por el trabajador actor, en el puesto de JEFE DE SECCIÓN, de LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA con subdependencia en la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, como SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA del H. Ayuntamiento injustamente demandado.

*En segundo lugar, respecto al punto marcado como: “..PRIMERO...
“del punto que se contesta, se manifiesta lo siguiente: se contesta que la contratación inicial del actor fue formalizada mediante alta de propuesta de movimiento de personal de fecha 01 primero de enero del año 2001 dos mil uno, sin embargo es el caso de que el actor con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador actor, presentó por escrito una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando, sin que sea verdad que l hoy actor haya sido despedido de manera alguna, pues se insiste que el mismo de una manera injustificada se dejó de presentar a laborar a partir del día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez.***

En tercer lugar, respecto al punto marcado como: “segundo...”del punto que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se reitera que la contratación inicial del actor fue formalizad mediante alta de propuesta de movimiento de personal de fecha 01 primero de enero

del año 2001 dos mil uno, sin embargo es el caos de que el actor con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, el trabajador actor, presento una RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al puesto que venía desempeñando, siendo contratado nuevamente mediante ALTA DE PROPUESTA DE Movimiento de personal de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete, firmada de conformidad por el trabajador actor, en el puesto de JEFE DE SECCIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA con subdependencia en la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, como SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA del H. Ayuntamiento injustamente demandado, ante ello el resto de manifestaciones subjetivas de la parte actora de ninguna manera son aplicables ni de consideración alguna.

Respecto a las funciones que refiere el hoy actor haber desempeñado, se contesta que las mismas solamente fueron las inherentes a su puesto y las obligaciones establecidas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en sus respectivos reglamentos.

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

III.- Ante ello se precisa que el puesto y resto de condiciones en que fue materializada la reinstalación de la parte actora con fecha... 21 de Mayo del 2012 dos mil doce, fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de demanda, efectuado y aceptado en el juicio de número de expediente 610/2010-G del índice de este mismo Tribunal, el cual se vino cumpliendo a partir de su legal reinstalación hasta el momento en que la hoy parte actora expreso en los términos contenidos en esta contestación que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demanda, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posteridad.

INSERTAR

.. 21 de Mayo del 2012 os mil doce, fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de demanda, efectuado y aceptado en el Juicio de número de expediente 610/2010-G del índice de este mismo Tribunal, el cual se vino cumpliendo a partir de su legal reinstalación hasta el momento en que la hoy parte actora expresó en los términos contenidos en esta contestación, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad.

c.- Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: "**III.- HORARIO:**", se contesta en los términos siguientes:

Inicialmente se hace notar que se considera que medularmente se trata de una reproducción de lo contenido en el punto señalado bajo la voz: "**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3.-**", del capítulo denominado como: "**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**", del escrito de ampliación y aclaración de la demanda inicial promovida por el mismo C. ***** en contra de la entidad pública demandada, que dio lugar a el expediente **610/2010-G**, por lo cual se expresa que ello no es de considerarse como materia de la presente litis, pero aún así se contesta y se precisa parte de lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dicho punto .

Sin perjuicio de lo anterior se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenida por la entidad pública:

I.- En **primer lugar**, por lo que ve a la relación laboral materia de la presente Litis, se precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **610/2010-G** tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de Reinstalación del C. *****, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho Juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo laborado hasta el primer momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de Enero del año 2010**, siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA),...

.. con un salario de \$*****pesos quincenales, y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento del trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:30 diez horas**

con treinta minutos, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en esta ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad, **por ende la litis del presente Juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención.**

II.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el Juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 610/2010-G, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento de Guadalajara contesto por escrito al respecto medularmente en los siguientes términos:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de antecedentes de la ampliación y rectificación de demanda que se contesta, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos a continuación:

*En primer lugar, se reitera que durante todo el desempeño de labores del hoy actor en ningún momento laboró periodo, segundo, minuto, hora, ni fecha alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores, siendo la verdad de los hechos que la parte actora trabajó hasta el momento en que el mismo sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante el desempeño de la relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.*

*Es por lo anteriormente narrado que se contesta que es **FALSO** que por los motivos que el trabajador actor refiere ni por algún otro motivo, éste haya tenido que laborar un tiempo extraordinario empezando a computarse a partir de las 09:00 nueve horas a las 21 :00 veintiún horas de lunes a viernes, menos aún que la persona que refiere como su superior le manifestara a éste las palabras y frases que narra como: " ... pero que de cualquier forma*

tenía que checar su tarjeta o registrar su salida ... ". ni alguna otra, en virtud, de que tal como se ha manifestado anteriormente el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA"

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

d.- Respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto identificado como: "**IV.- SALARIO:**", se contesta en los términos siguientes:

Una vez más se notar que se considera que medularmente se trata de un extracto de lo contenido en el punto señalado bajo la voz "**A LA MARCADA CON EL NÚMERO 4.-**", del capítulo denominado como: "**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**" del escrito de ampliación y aclaración de la demanda inicial promovida por el mismo C. ***** en contra de la entidad pública demandada, que dio lugar a el expediente **610/2010-G**, por la cual se expresa que ello es de considerarse como materia de la presente litis, pero aún así se contesta y se precisa parte de lo previamente sostenido al respecto por la entidad demandada al contestar dicho punto.

Sin perjuicio de lo anterior se contesta categóricamente que es FALSO el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis, será precisada la verdad de los hechos sostenida por la entidad pública:

1.- En primer lugar, por lo que ve a la' relación laboral materia de la presente Litis, se precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **610/2010-G** tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho Juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo laborado hasta el primer momento en que dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de Enero del año 2010**, siempre disfruto de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de

sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), con un salario de \$*****pesos quincenales, y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento del trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:30 diez horas con treinta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en esta ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad, **por ende la litis del presente Juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención**

11.- Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el Juicio previamente promovido por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 610/2010-G, ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el Ayuntamiento ... de Guadalajara contesto por escrito al respecto medularmente en los siguientes términos:

*"Se contesta que es **FALSO** que el hoy actor percibía como salario mensual la cantidad que refiere como: \$*****pesos, siendo la verdad de los hechos que el trabajador actor hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez**, percibía un salario mensual por la cantidad de \$***** (***) , obviamente con las deducciones de ley, integrado quincenalmente por la cantidad de \$***** (***) ."*

Por lo cual se entiende como reproducido al respecto en vía de contestación.

Una vez realizado lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora del Juicio, procedo a dar contestación al capítulo identificado en su escrito inicial de demanda como:

"HECHOS:"

A.- Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: "I.", se contesta en los términos siguientes:

La entidad pública demandada categóricamente manifiesta que es **FALSO** el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, de la manera en que se encuentra redactado, y para efecto de la integración de la litis la entidad pública sostiene como la verdad de los hechos lo siguiente:

I.- En **primer lugar**, si bien es cierto se presentó demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara a la cual le correspondió 610/201 O-G, mayormente cierto es que dicha Incorrecta e improcedente por las razones contenidas en la contestación de demanda efectuada en tiempo y forma por la entidad pública que represento, en donde principalmente se sostuvo como verdad de los hechos que el hoy actor el día 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil año 2010 dos mil diez se dejó de presentar a laborar de manera injustificada, en el puesto que venía desempeñando; de igual forma en dicho expediente, la entidad pública oferta el trabajo a el hoy actor, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que fueron sostenidos por la demandada en su contestación, el cual de la manera en que fue ofertado, fue aceptado por el demandante *****.

11.- En segundo lugar, se precisa que efectivamente según el expediente **610/2010-G**, con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce a las 09:30 horas, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del demandante, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, por ende todo lo que fue omitido por la parte actora o mencionado en forma diferente se cataloga como incorrecto, pues en todo caso lo que se aprecie de dicha acta fue únicamente lo acontecido en dicha reinstalación.

111.- Aunado a lo anterior, contrario a la opinión contenida en el escrito de demanda que se contesta, la reinstalación fue material y legalmente efectuada a plenitud el día 21veintiuno de Mayo del 2012 ...

hasta que injustificadamente se dejó de presentar a laborar, es decir a partir del 05 de Enero del 2010; por lo cual las expresiones subjetivas mencionadas por el actor en el punto que se contesta son improcedentes.

B.- En cuanto a el capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: **"2."**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que la entidad pública sostiene categóricamente que es **FALSO** el contenido de los puntos de HECHOS de la demanda que se contesta, de la manera en que se encuentra redactado, y para tal efecto

será precisada la verdad de los hechos que sostiene la entidad pública para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO que el día 21 de Mayo del 2012 una vez terminada la reinstalación el actor se quedara esperando instrucciones ni que siendo las 10:40 horas ni en el lugar que refiere como: "en el lugar en que se llevo a cabo la reinstalación, esto es en las instalaciones de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en la colonia Americana del Municipio de Guadalajara, Jalisco", ni en algún otro se le acercaran las personas que refiere como la DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, BIOLOGA *****EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA C. ***** , menos aún que la primera mencionara las frases y palabras exactas que refiere como: " ... que estaba despedido que en el Ayuntamiento su lugar ya había sido ocupado por otra persona y que por eso no se había realizado ningún documento", para reinstalarlo", ni que la segunda persona que refiere le mencionara las frases y palabras exactas que refiere como: "que ya entendiera que su relación laboral concluyo y que estaba despedido, que la reinstalación solo fue una estrategia de defensa del Ayuntamiento para ganar el juicio, ni que el demandante se retirara del lugar no quedándole más opción que acudir ante este Tribunal en demanda de justicia, ni que, los supuestos y falsos hechos narrados por la parte actora hubieran ocurrido ante la presencia de persona alguna.

Ante dichas circunstancias, la entidad pública sostiene que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, por lo que contrario a lo que manifiesta **LA VERDAD DE LOS HECHOS** que sostiene la entidad pública, la cual servirá para efectos de la integración de la litis del presente juicio es la siguiente:

La entidad pública sostiene que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, es decir es falso el supuesto despido que menciona; sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **610/2010-G** tramitado en este mismo, Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo, a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos ... así como acreditados en dicho Juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las Instalaciones. de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo

laborado hasta el primer momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de Enero del año 2010**, siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), con un salario de \$*****pesos quincenales, y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento del trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, siendo aproximadamente las **10:30 diez horas con treinta minutos**, encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevo a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en esta ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban , en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública, incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública. Con posterioridad.

Así dejado claro que la parte demandante nunca fue despedido de forma alguna, ya fuere justificada menos aún injustificada tal y como se quiere hacer creer en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalado la parte actora con fecha **21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre ***** sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalado incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento, incremento o mejora salarial, lo cual para mayor claridad los términos y condiciones se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

C.- Respecto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: "**3.**", se contesta en los términos siguientes:

La entidad pública demandada categóricamente manifiesta que es INCORRECTA la apreciación subjetiva que realiza la parte actora..... en el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, por las razones siguientes:

I.- En primer lugar, se reitera que la entidad pública sostiene que el demandante jamás fue despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, es decir es falso el supuesto despido que menciona; sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente identificado bajo el número **610/2010-G** tramitado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de Reinstalación del C. ***** , tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, lugar y 'momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación en los mismos términos y condiciones que de por sí fueron ofrecidos así como acreditados en dicho Juicio, en el mismo puesto referido por el demandante, en una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas diarias con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos fuera de las instalaciones de trabajo, (quedando aclarado que el demandante durante todo el tiempo laborado hasta el primer momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **05 de Enero del año 2010**, siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia, además que durante dicha vigencia de relación laboral el demandante en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de haber desempeñado un puesto de los catalogados como de CONFIANZA), con un salario de \$*****pesos quincenales, y demás condiciones que fueron contenidas en el ofrecimiento del trabajo en dicho primer juicio; sin embargo es el caso de que el actor ese mismo día 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las **10:30 diez horas con treinta minutos**, encontrándose en el ingreso de las Instalaciones donde se llevo a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en esta ciudad, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad.

11.- En segundo lugar, se precisa que efectivamente según el expediente **610/2010-G**, con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce a las 09:30 horas, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del demandante, tal y como se desprende del acta de reinstalación

levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, ante ello se precisa que la reinstalación del demandante legalmente quedó materializada a la perfección con fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha.

III.- en **segundo lugar**, se precisa que efectivamente según el expediente **610/2010-G**, con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce a las 09:30 horas, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación del demandante, tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su apreciación, ante ello se precisa que la reinstalación del demandante legalmente quedó materializada a la perfección con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, tal y como se desprenden del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha.

III.- Por otra parte, en cuanto lo que refiere la parte actora en su demanda como:

"...Lo cual demuestra que el Ayuntamiento demandado intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, que su ofrecimiento de trabajo es de mala fe y que solo busca revertir la carga de la prueba al trabajador actor, además LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR NO PUDO HABERSE LLEVADO A CABO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ... "

"...Con los anteriores hechos se demuestra que el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento demandado es de mala fe, ... "

Se contesta que de ninguna manera le asiste la razón ni el derecho en sus manifestaciones, las cuales de por sí son simples apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno, sin relación con la materia de la presente litis e inadecuadas para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio, pues se estima que en su momento procesal oportuno la entidad pública será absuelta de lo que incorrectamente le es reclamado.

Además contrario a la opinión contenida en el escrito de demanda que se contesta, la reinstalación fue material y legalmente efectuada a plenitud el día 21 veintiuno de Mayo del 2012 dos mil doce, tal y como del acta respectiva será apreciado, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando la parte actora hasta que injustificada mente se dejó de presente a laborar; así mismo que dicha reinstalación refleja claramente y, sin lugar a dudas el real deseo de la entidad pública de que la relación estuviera vigente; por lo cual, sin que se considere como parte

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

47

integral de la litis, se estima que dicho ofrecimiento de trabajo fue de BUENA FE.

IV.- Finalmente la jurisprudencia que invoca la parte actora en la demanda que se contesta, se estima que no resulta de aplicación ya que el caso concreto en estudio no se adeuda a las hipótesis previstas en la misma.

D- En relación al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como: "**4.**", se contesta en los términos siguientes:

Se contesta insistiendo que de ninguna manera le asiste la razón ni el derecho en sus manifestaciones, las cuales de por sí son simples apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno, sin relación con la materia de la presente litis e inadecuadas para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio, pues se estima que en su momento procesal oportuno la entidad pública será absuelta de lo que incorrectamente le es reclamado; siendo incorrectas las apreciaciones de la parte actora por las razones siguientes:

1. Se insiste en mencionar que la relación laboral materia de la litis inicio al momento de la reinstalación de la parte actora, según acta levantada para tal efecto. Que dio inicio a las 09:30 horas y concluyo a las 10:20 del mismo día 21 veintiuno de Mayo del 2012 dos mil doce;

2. Sin embargo ese mismo día 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:30 horas, la parte actora..... manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo entre otras personas que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad;

3. Ante lo mencionado en el par de puntos anteriores, sumado a que es inconcuso sostener que las prestaciones de índole asistencial y de salud, únicamente son exigibles durante el tiempo en que el empleado se encuentre prestando sus servicios, ante ello por motivo de que la parte actora manifestó que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, y se retiró inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que hubiera regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a favor de la entidad pública con posterioridad, se estima que a partir de dicho momento la

entidad pública injustamente demandada carece de obligación legal alguna.

4. Además contrario a la opinión contenida en el escrito de demanda que se contesta, la reinstalación fue material y legalmente efectuada a plenitud el día 21 veintiuno de Mayo del 2012 dos mil doce, tal y como del acta respectiva será apreciado, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando la parte actora hasta que injustificadamente se dejó de presentar a laborar.

5. Así mismo que dicha reinstalación refleja claramente y sin lugar a duda real deseo de la entidad pública de que la relación se mantuviera vigente.

6. Por lo cual, sin que se considere como parte integrante de la litis, se estima que dicho ofrecimiento de trabajo fue de BUENA FE.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, además en el Laudo contrario a lo peticionado por la parte actora se deberá de absolver a la entidad pública por asistirle la razón y el derecho para tal efecto; y para que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada".

Dentro el expediente 812/2012-C1, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 554 quinientas cincuenta y cuatro a la 556 quinientas cincuenta y seis).-----

2.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en todo aquello que establece y reconoce el actor como cierto dentro de su escrito de demanda.-----

3.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de

Octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 510 quinientas diez a la 516 quinientas dieciséis).-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

VI.-Establecido lo anterior se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo **610/2010-G**, el **C. *******, demandó su reinstalación en el puesto de “Jefe de Sección”, en virtud de que el día 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las tres de la tarde, la C. ***** , quien se desempeñaba como asistente de la Dirección Administrativa, le indicó que pasara a la oficina del C. ***** , nuevo Director Administrativo, por lo que justamente antes de ingresar al privado de dicho funcionario, éste salió y le mencionó que por instrucciones de la C. ***** , Directora General de Medio Ambiente y Ecología, su nombramiento se había vencido con fecha 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto se requería su renuncia; a lo que la promovente respondió que no lo haría, puesto que tenía una antigüedad reconocida desde el 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno y ocupaba una plaza presupuestada y tenía un nombramiento definitivo; contestándole el C. ***** que solo cumplía órdenes; ante ello le solicitó se le entregaran dichas indicaciones por escrito, o en su defecto se seguiría presentando a laborar, negándose a ello.-----

Señala de igual forma que al día siguiente 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, al no habersele entregado por escrito las indicaciones dadas el día anterior, se volvió a presentar a su área de trabajo, para tratar de hablar con el C. ***** , quien lo entendió hasta las 11:00 once horas de ese día, quien al repetirle una vez más lo que le dijo el día anterior, le pidió que ya no se presentara a laborar y que le entregara las llaves de la oficina y los documentos y

cheques pendientes; por lo que no le quedó más que realizar el documento mediante el cual se le recibió lo solicitado, no quedándole otra opción que retirarse del lugar, e incluso al salir le mencionó el funcionario citado, que acudiera a Recursos Humanos para ver si ellos le podían ayudar. En ese orden de ideas, el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, se presentó aproximadamente a las 09:00 nueve horas a la Dirección General de Recursos Humanos, en donde fue recibido por el Director de Relaciones laborales C. *****, quien le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal, se encontraba dado de Baja del Municipio, que él tenía autorización para pagarle hasta 03 tres meses de indemnización y que de no aceptarlos hiciera lo que quisiera pero que ya no se presentara a trabajar.-----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que el actor jamás fue despedido de manera alguna, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna, así mismo, que al no existir inconveniente alguno de su parte en que la relación laboral se mantenga vigente, solicitó se interpelara al accionante para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.—

Así las cosas, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al C. ***** dentro del expediente 610/2010-G, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, **lo que se realiza en los términos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 1317/2014**, es decir, se valorará de igual forma la conducta procesal de patronal, así como todas las pruebas existentes en autos.-----

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta en primer término las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario y jornada u horario. Así, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo dentro del expediente 610/2010-G, para lo cual tenemos que el disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno, contando inicialmente con el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección del Registro Civil, la que en el mes de Marzo del año 2007 dos mil siete, fue transformada a la de Jefe de Sección, con la que a últimas fechas estuvo adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, sub-dependencia Dirección Administrativa, como jefe de la nómina.-----

Los anteriores antecedentes fueron reconocidos por la demandada.-----

En cuanto a la **categoría**, es importante establecer que al momento de comparecer a ampliar su demanda, petición el actor le fuera reconocido que las funciones que realizaba, independientemente del puesto que se le asignó de "Jefe de Sección", no debe de ser considerado como empleado de confianza, porque no realizaba las funciones que se especifican en el artículo 4 dentro de la Ley de la materia, por lo que debe ser reconocido como servidor público de base.-----

El ente demandado contestó al respecto, que las funciones inherentes al puesto de Jefe de Sección, efectivamente se encuentran establecidas en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que no existe controversia respecto de que el último puesto desempeñado por el actor era el de **Jefe de Sección**, advirtiéndose de igual forma de la Propuesta y Movimiento de personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete, presentada en copia simple por el disidente y en original por la demandada, que se estableció dentro del mismo que dicho cargo era de **confianza**.-----

Así, siguiendo los parámetros establecidos por la autoridad federal, tenemos que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la expedición del nombramiento, esto es, 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete), establecen lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de ésta ley, los servidores públicos se clasifican en;

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

53

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

54

oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaides, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

55

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 5.-Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

De una interpretación del contenido textual de dichos dispositivos, tenemos que existen cuatro tipos de servidores públicos, ahora, de ninguna forma se alegó que el actor fuera un trabajador supernumerario o becario, sino que la controversia versa entre si es un empleado de base o de confianza.-----

En esa tesitura, si bien es cierto derivado de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 392/2012, determinó que a partir de las reformas realizadas el 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se confirmó que los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo, y solo pueden ser cesados por perdida razonable de la confianza debidamente acreditada; ello no se traduce en que sus cargos sean de base, pues dicha denominación no es sinónimo de permanencia en el empleo, sino de las características de las funciones desempeñadas, tal como bien se identifica en los artículos 3, 4 y 5 previamente

citados, estos es, son empleados de base solo aquellos que no realicen algunas de las actividades consideradas de confianza.-----

Delimitado lo anterior, tenemos que el artículo 4 de la Ley de la materia, particularmente en su fracción III, determina que dentro de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, los Jefes de Sección son considerados empleados de confianza; no obstante a ello, como bien refiere el disidente, para determinar si un servidor público tiene un nombramiento de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de sus funciones y no a la denominación de su cargo, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Época: Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

En ese orden de ideas, el accionante estableció, que entre otras, desempeñaba las siguientes funciones: -----

- 1.-Recibía nómina de tesorería.**
- 2.-Separaba y distribuía nóminas por Dirección.**
- 3.-Entregaba nóminas a Direcciones.**
- 4.-Resolvía cualquier problema que se presentara en cuanto al pago.**
- 5.-Elaboraba guía de devolución de las nóminas a tesorería.**
- 6.-Atendía cualquier asunto relacionado con nóminas en Pensiones y Dirección General de Recursos Humanos.**
- 7.-Entregaba tarjetas de nómina electrónica, recibía solicitud de pago de servicios extraordinarios etcétera.**

De dicha descripción, tenemos que contrario a lo que plantea el disidente, éste si desempeñaba funciones inherentes a una jefatura, pues implicaban un ejercicio de supervisión, coordinación y representación, esto desde el momento en que era el encargado directamente recibir las nóminas de su área, distribuirlas, y resolver los conflictos que al efecto se presentaran, incluso ante Pensiones del Estado.-----

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones vertidas por el propio operario en el capítulo de antecedentes de su escrito inicial de demanda, en donde establece que hasta el día de su despido se desempeñó como Jefe de la nómina, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Bajo ese contexto, éste órgano jurisdiccional concluye que las funciones del promovente si eran las

inherentes a su nombramiento de **confianza** como **Jefe de Sección**.-----

SALARIO.-Refirió el actor al momento de aclarar su demanda, que su salario mensual integrado ascendía a la cantidad de \$***** (*****).-----

La demandada al contestar tanto al escrito inicial, como a la aclaración y ampliación que se hizo a la demanda, negó que el actor percibiera dicho monto, estableciendo que a éste le era cubierto un salario quincenal por la cantidad de \$***** (*****), es decir \$***** (*****) mensuales, y fue con éste con el que se le ofreció incorporarse a sus labores.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para efecto de que justifique cual era el monto salarial del trabajador actor. En esos términos, se analiza el material probatorio que le fue admitido dentro del expediente 610/2010-G, en términos de lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 250 doscientas cincuenta y 251 doscientas cincuenta y una), medio de convicción que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoce ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

También ofertó las siguientes **DOCUMENTALES**: -----

a).-Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno.-----

b).-Escrito de renuncia de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

c).- Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

Con estos medios de convicción únicamente se corrobora que el día 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete, el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con el cargo Jefe de Departamento adscrito al Registro Civil, al que posteriormente renunció para pasar al de Jefe de Sección adscrito a la Dirección General de Medio ambiente y Ecología, a partir del 1º primero de Marzo del año 2007 dos mil siete.-----

d).-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de Noviembre, primera y segunda de Diciembre, así como aguinaldo, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

Estos medios de convicción rinden beneficio al oferente, para justificar que el salario del actor se encontraba integrado por las siguientes percepciones: ----

1003 SALARIO BASE (IMPORTE)	*****
1104 AYUDA DE TRANSPORTE	*****
1122 IMPORTE DE QUINQUENIO (ANTIGÜEDAD)	*****
1130 DESPENSA	*****
TOTAL PERCEPCIONES	*****

Con lo anterior queda satisfecha la carga probatoria impuesta a la demandada.-----

JORNADA LABORAL.-Señaló el actor que su jornada ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, lo que fue reconocido por la demandada y fue en esos términos en que le ofreció se reincorporara a sus labores, con 30 treinta minutos diarios para la ingesta de alimentos.-----

En esos términos, tenemos que si se ofertó el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el disidente.-----

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, debe decirse en primer término que el actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación; así llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (foja 179 ciento setenta y nueve), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su apoderada general judicial*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en donde fueron atendidos por la C. ***** , y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: "*Que en éste acto estoy de acuerdo en que se lleve a cabo la reinstalación en los mismos términos y condiciones, siendo todo lo que tengo que manifestar*". Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 10:20 diez horas con veinte minutos.-----

Así, tenemos que si se verificó la reinstalación ordenada, sin embargo, atendiendo a los **lineamientos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo**

directo 538/2015, se establece, que la persona con quien se atendió dicha diligencia de reinstalación, esto es, la C. ***** , no tenía la facultad de reinstalar al actor, pues según se acreditó en autos, ésta solo ocupaba el puesto y cargo del disidente antes de ser despedido, por lo que dicha diligencia se atendió con una persona que no tenía la facultad de comprometer a la demandada (por no representarla), por tanto, no tenía la facultad de reinstalar al actor. -----

Lo anterior se traduce en que la patronal no tenía la intención de que la relación de trabajo continuara, pues de lo contrario la diligencia de reinstalación se hubiera atendido con la persona que tuviera la representación del Ayuntamiento de Guadalajara. Aunado a esto, de dicha diligencia no se aprecia que se hubieran proporcionado los elementos necesarios para el desarrollo del empleo, como por ejemplo, el ubicarlo en la oficina o lugar donde anteriormente desempeñaba sus actividades, designarle un escritorio, computadora, papelería, etcétera, que pusiera en evidencia la verdadera y real intención de reinstalar al trabajo. -----

Por los motivos antes expuestos es que debe considerarse de **MALA FE** la oferta de trabajo, prevaleciendo entonces la carga de la prueba para la demandada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es esta quien deberá de justificar que el actor no fue despedido en los términos que narra en su demanda, sino que fue él quien dejó de presentarse a laborar a partir del día 05 cinco de febrero del 2010 dos mil diez. -----

En ese tenor, se procede a realizar un estudio del material probatorio presentado por la patronal dentro del expediente 610/2010-G1, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente:-----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 250 doscientas cincuenta y 251

doscientas cincuenta y una), y a quien se le formular las siguientes posiciones: -----

1.-Que usted reconoce que el día 05 cinco de enero del 2010 de manera injustificada, libre y espontánea dejó de asistir a sus labores que efectuaba en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

2.-Usted reconoce que se le cubrieron de forma íntegra y puntual el importe a sus salarios durante la relación laboral que sostuvo con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

3.-Usted reconoce que se le cubrieron, como la ley establece, las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, oportunamente cuando tuvo derecho a ellas

4.-Usted con fecha 28 de febrero del 2007 firmó de conformidad el alta como Jefe de Sección de la Dependencia Dirección General de medio Ambiente y Ecología con subdependencia Dirección Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

5.-Con fecha 01 de marzo del 2007 tuvo efectividad el alta como Jefe de Sección de la Dependencia Dirección General de medio Ambiente y Ecología con subdependencia Dirección Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

6.-Usted reconoce haber sido Jefe de Sección de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología únicamente por el periodo del 01 de marzo del 2007 al 05 de enero del 2010 que dejó de presentarse de manera voluntaria.

7.-Su horario era de las 09:00 a las 15.00 horas gozando dentro de este horario de 30 minutos fuera de las instalaciones para descansar e ingerir alimentos.

8.-Usted reconoce que el puesto que tenía durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, era de confianza.

9.-Usted reconoce que sus salario quincenal correspondía a la cantidad de \$***** (*****) con las deducciones de ley.

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

63

10.-Usted reconoce que durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, hoy demandado usted tenía descanso los días sábado y domingos de cada semana.

11.-Aue usted reconoce que se cubrieron por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, hoy demandado las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado durante la relación laboral.

12.-Usted reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, hoy demandado cubrió oportunamente el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social durante la relación de trabajo.

13.-Usted reconoce que el puesto que ostentaba es de confianza y por tanto es improcedente el pago reclamado como reconocimiento a la antigüedad.

14.-Usted reconoce que firmó renuncia voluntaria e irrevocable el día 26 de febrero del 2007 al puesto de Jefe de Departamento de la dirección de Sindicatura con Subdependencia en el Registro Civil.

15.-Usted reconoce que su último puesto fue el de Jefe de Sección de la dependencia Dirección General de Medio Ambiente y Ecología con subdependencia Dirección Administrativa hasta el día que dejó de presentarse de manera voluntaria el día 05 de enero del 2010.

16.-Usted reconoce el haber firmado un alta con el puesto de Jefe de Sección de la Dirección General de Medio ambiente y Ecología con subdependencia en la Dirección Administrativa el 28 de febrero del 2007 con vigencia a partir del 01 de marzo del 2007.

17.-Reconoce que durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, usted no contaba con tarjeta checadora por lo que era irrelevante checar su horario de entrada y su horario de salida.

18.-Usted reconoce que su salario mensual era de \$*****
(*****) con la deducciones de ley.

19.-Usted reconoce que no se entrevistó con la Lic. *****.

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

64

20.-A usted en ningún momento le manifestaron que por órdenes de la Bióloga ***** (Directora General de Medio Ambiente y Ecología), de la Presidencia Municipal, es decir el propio Presidente Municipal Aristóteles, su nombramiento se había vencido con fecha 31 de diciembre de 2009, y por lo tanto requería su renuncia.

21.-Usted a partir del día 05 de enero del 2010 ya no se volvió a presentar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

22.-Usted reconoce que no se entrevistó con el C. *****.

De éste medio de convicción se destaca que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el disidente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De igual forma presentó los siguientes **DOCUMENTOS:-**

a).-Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno.-----

b).-Escrito de renuncia de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

c).- Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete.-----

Con estos tres únicamente se confirma la fecha de ingreso del actor, que inició a prestar sus servicios desde el 1º primero de enero del año 2001 dos mil uno como Jefe de Departamento, que renunció a dicho cargo con data 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, para ocupar el nombramiento de Jefe de Sección.-----

d).-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de Noviembre, primera y segunda de

Diciembre, así como aguinaldo, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

De ésta únicamente se desprende el pago de diversas prestaciones en esos periodos.-----

De lo anterior se desprende que ninguno de los documentos aporta datos relacionados con el supuesto abandono de empleo. -----

Por otro lado, mediante proveído de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco a la 160 ciento sesenta), le fueron desechadas las siguientes pruebas: -----

INSPECCIÓN OCULAR.-----

PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA.-----

PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA,-----

ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR, ACOMPAÑADA D ELA INSPECCIÓN OCULAR ASOCIADA DE PERITOS.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**-----

DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**-----

PERICIAL CONTABLE.-----

INSPECCIÓN OCULAR OSICIADA DE PERITOS.-----

Finalmente tenemos la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, sin embargo, de la totalidad de los autos que integran el presente juicio laboral, no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

Adminiculado lo anterior, se concluye que la demandada no satisface el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que prevalece la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, si bien la diligencia de reinstalación ordenada dentro del expediente 610/2010-G1, no se verificó por persona con facultades para ello, lo que derivó en la mala fe de la oferta de trabajo, la misma si se materializó, tan así que derivó en una diversa litis, esto es, una nueva interrupción del vínculo laboral que se alegó dentro del expediente 812/2012-C1, acumulado al que se actúa, que será analizada posteriormente; lo mismo ocurre con el pago de salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que pudiesen haberse generado a partir del 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce.-----

Por los anteriores razonamientos, lo que procede de momento es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a *********, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha del despido, estos es, del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), así como la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente a partir del 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que el pago de salarios vencidos a resultado precedente, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ---

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal.

VII.-También reclamó el actor en su demanda radicada bajo el expediente **610/2010-G**, el pago de las siguientes prestaciones: -----

1.-Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al último año laborado.-----

La demandada contestó que al actor siempre le fueron cubiertos en forma íntegra y puntual las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respectivamente, en los términos que la Ley obliga y en los periodos que le correspondieron.-----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se establece que el último año laborado es el comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, debiéndose tomar también en consideración los días del 1º primero al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez.-----

En otro orden de ideas, cabe precisar que al momento de aclarar y ampliar la demanda, el actor señala que le corresponde una prima vacacional a razón de un 50% respecto del periodo vacacional. Al respecto, el artículo 41 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 41.- (...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Por tanto atendiendo a éste precepto, se considera que legalmente le corresponde al promovente disfrutar del equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto al reclamarlo en base a una cuantía mayor, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal, pues de ninguna forma la demandada reconoce éste reclamo; por tanto los que hoy resolvemos consideramos que le correspondía a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago en esa cuantía, empero, de los medios de convicción que allegó a juicio, que ya fueron descrito en el cuerpo de ésta resolución, ninguno atiende a ésta controversia; por tanto en el presente estudio, la obligación de la demandada deberán de ser atendida en los términos previstos por la Ley, es decir, disfrutar del equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe.-----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Dirimido lo anterior, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 1º primero enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, al haber señalado la patronal equiparada que dichas prestaciones fueron cubiertas al demandante; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio que le fue admitido dentro del expediente 61072010-G, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

Se desahogó la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 250 doscientas cincuenta y 251 doscientas cincuenta y una), de la que se reitera, el promovente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Ofreció de igual forma las siguientes **DOCUMENTALES**:---

a).-Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 1º primero de Enero del año 2001 dos mil uno.

b).-Escrito de renuncia de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2007 dos mil siete.

c).-Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2007 dos mil siete.

Con estos medios de convicción únicamente se corrobora que el día 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete, el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con el cargo Jefe de Departamento adscrito al Registro Civil, al que posteriormente renunció para pasar al de Jefe de Sección adscrito a la Dirección General de Medio ambiente y Ecología, a partir del 1º primero de Marzo del año 2007 dos mil siete.-----

d).-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera y segunda de Noviembre, primera y segunda de Diciembre, así como aguinaldo, todas del año 2009 dos mil nueve.

Con estas nóminas queda justificado que al actor se le cubrió la prima vacacional correspondiente al año 2009 dos mil nueve, esto en la primer quincena de Diciembre de ese año, por la cantidad de \$***** (*****), así como el aguinaldo de esa anualidad por la cantidad de \$***** (*****).-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Bajo ese contexto, tenemos que la demandada no cumplió a cabalidad con la carga probatorio que le fue impuesta, ya que solo justificó el pago de aguinaldo y

prima vacacional del año 2009 dos mil nueve, conceptos de los que se le **ABSUELVE**.-----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada que pague al actor lo siguiente: vacaciones por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, así como aguinaldo y prima vacacional por los días del 1º primero al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

2.-Salarios que devengó al 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó que fue ante la inasistencia del actor que estuvo imposibilitada de cubrirle el sueldo de dichos días, máxime porque fueron anteriores a quincena de pago.-----

Ante tal reconocimiento, se condena a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez.-----

3.-Horas extras que dice se le adeudan, aduciendo que dada la responsabilidad que tenía, laboraba 06 seis horas extras diarias, ya que su horario oficial era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, pero por órdenes de su superior jerárquico inmediato, Director Administrativo *** , laboraba un tiempo extraordinario que iniciaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía a las 21:00 veintiún horas, todo esto en el periodo comprendido del 05 cinco de Enero del año 2009 dos mil nueve al 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez.**-----

La demandada contestó al respecto que el actor siempre trabajó una jornada y horaria legal de labores comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas diarias, y como días de descanso los sábados y domingos. De igual forma establece que resultan inverosímil, ya que

sería prácticamente imposible que algún ser humano desempeñara la supuesta jornada referida.-----

Ante los anteriores planteamientos, pero los que aquí resolvemos estimamos que efectivamente devienen inverosímiles, ello es así por lo siguiente: -----

Un tiempo permanente en la fuente de trabajo realizando sus labores durante un lapso de 12 doce horas continuas de lunes a viernes, retirándose de la fuente de trabajo a las 21:00 veintiún horas, y trasladarse hasta su domicilio particular, para regresar al día siguiente a las 09:00 nueve horas, así continuamente de lunes a viernes, durante un año completo; los lapsos de descanso entre una jornada y otra, a criterio de éste órgano jurisdiccional resultan insuficientes para que el común de las personas cuente el tiempo indispensable para reposar, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la

acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de las horas extras que reclama el actor por el periodo del 05 cinco de Enero del

año 2009 dos mil nueve al 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

4.-El pago de cuotas que de acuerdo a la Ley de la materia corresponde aportar ante la Dirección de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro social, por todo el tiempo laborado, así como las comprendidas a partir de la fecha del despido y hasta la total solución del presente juicio.-----

La demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo en los términos obligados por la ley correspondiente, de igual forma refiere que éste Tribunal es incompetente para conocer y resolver cuestiones relativas ante la Dirección de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

En ese orden de ideas, los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente:-----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que legalmente correspondan mientras exista la relación laboral; de ahí que al revestirle a ésta prestación la naturaleza de laboral, es competencia a éste órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia que en éste juicio se le ha planteado.-

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el inició de la relación laboral y hasta antes de que se

interrumpiera; débito procesal con el cual incumple, toda vez que ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos dentro del expediente 610/2010-G, le arroja ningún beneficio, ello es así por lo siguiente: -----

1.-Al desahogarse la confesional a cargo del trabajador actor, éste no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

2.-Vista la totalidad de los documentos, los únicos que arrojan datos al respecto, los son las nóminas, ya que bajo el desglose de deducciones, se desprende la clave "5150 IMPORTE DE FONDO DE PENSIONES (PENSIONES DEL ESTADO), sin embargo, lo anterior no es suficiente para justificar que si cumplió con su obligación, en primer lugar por qué solo exhibió 04 cuatro nóminas que amparan la primera y segunda quincena de noviembre, así como la primera y segunda quincena de Diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve, y en segundo lugar, con ello solo justifica haber hecho el descuento del sueldo del trabajador, más no haberlo enterado al Instituto.-----

3.-Tampoco existe en autos constancia o presunción que le favorezca.-----

Ahora, al haberse determinado que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe considerarse como ininterrumpida hasta el segundo despido que se plantea dentro del expediente 812/2012-C1, y que dice aconteció el 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que entere a favor del actor las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 1º primero de Enero el año 2001 dos mil uno al 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce.-----

En otro orden de ideas, **siguiendo los parámetros establecidos por la autoridad federal**, se establece que los entes públicos patronales tienen el deber de garantizar a sus servidores públicos y beneficiarios el acceso a los

servicios necesarios para preservar la salud, entre los que se encuentran los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, por lo que deben de afiliarlos a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social o alguna institución de seguridad social, por lo que la afiliación a dicha dependencia necesariamente implica el pago de las cuotas correspondientes por los servicios de salud, ello de conformidad con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, que prevé la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos que prescriben en los cinco años de la fecha de su exigibilidad.-----

En esa tesitura, debió de justificar el ente demandado haber satisfecho esa obligación mientras estuvo vigente la relación laboral, débito procesal con el cual incumple, toda vez que ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos dentro del expediente 610/2010-G, le arroja ningún beneficio, ello es así por lo siguiente: -----

1.-Al desahogarse la confesional a cargo del trabajador actor, éste no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

2.-Vista la totalidad de los documentos, ninguno arroja datos al respecto.-----

3.-Tampoco existe en autos constancia o presunción que le favorezca.-----

En tal tesitura **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a favor del actor el pago cuotas correspondientes a los servicios de salud, ello ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar, 1º primero de enero del año 2001 dos mil uno, y hasta el 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce.-----

5.-Enseguida, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se analiza la procedencia del pago de gastos médicos durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Al respecto, ya se dijo que desde la fecha en que inició el vínculo laboral, la demandada afilío al

trabajador ante el instituto Mexicano del Seguro Social, ello con independencia de que no se justificó haber cubierto las cuotas correspondientes, aunado a ello, de los hechos narrados, así como de los medios de convicción que allegó a juicio, descritos ya en el cuerpo de la presente resolución, no se advierte que el promovente hubiese erogado cantidad alguna por ese concepto, ni durante la vigencia de la relación laboral, ni durante la tramitación del presente juicio.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época; Registro: 227003; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 266

GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

6.-De igual forma peticionó lo siguiente: -----

a).-Su reconocimiento como servidor público de base.-----

b).-El otorgamiento de su nombramiento de base con carácter de inamovible.-----

c).-El reconocimiento de su antigüedad como empelado de base, desde la fecha en que comenzó a laborar.-----

Al respecto ya se dilucido previamente en el cuerpo de ésta resolución, que las actividades desempeñadas por el accionante, efectivamente corresponden a las de su nombramiento de confianza, y que si bien de acuerdo a la fecha en que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (1° primero de enero del año 2001 dos mil uno), si goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo, estos es, de no ser separado de su cargo salvo causa justificada plenamente comprobada, ello no implica que proceda el otorgamiento de un nombramiento de base y su reconocimiento de la antigüedad con esas características, pues ya se expuso, la denominación de base no es sinónimo de inamovilidad, resultando entonces jurídicamente imposible que un trabajador con funciones de confianza cuenten con un nombramiento de base, pues como claramente lo expone el artículo 5 de la Ley de la metería, son servidores públicos de base, aquellos que no realicen alguna de las funciones que contempla el numeral 4 de ese mismo ordenamiento legal, como de confianza.-----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, deberá de considerarse el señalado por la demandada y que asciende a la cantidad de \$***** (***) , **QUINCENALES**, monto que fue debidamente acreditado.-----

IX.-En atención al diverso juicio acumulado **812/2012-C1**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:- - - - -

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente.-----

El **actor** se dice despedido el día 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, señalando que una vez verificada la reinstalación que se ordenó dentro del expediente 610/2010-G, se quedó esperando instrucciones, y siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, se le acercaron la Directora General de medio ambiente y Ecología, Bióloga***** , y

el Director Administrativo de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, C. ***** , mencionándole la primera *que estaba despedido, que en el Ayuntamiento su lugar ya había sido ocupado por otra persona y que por eso no le habían realizado ningún documento para reinstalarlo*, y el segundo le mencionó *que ya entendiera que su relación laboral concluyó y que estaba despedido, que la reinstalación solo fue una estrategia del Ayuntamiento para ganar el juicio, por lo que se retiró del lugar.*-----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que es falso que el actor hubiese sido despedido, siendo la verdad de los hechos que el mismo día 21 veintiuno de Mayo del año 2012 dos mil doce, en que fue reinstalado, aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, encontrándose en el ingreso de las instalaciones en donde se verificó la reinstalación, manifestó verbalmente en presencia de algunos compañeros de trabajo, entre otras personas que se encontraban en el lugar, que no pretendía seguir laborando en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones, sin que hubiese regresado a laborar ni desempeñado actividad oficial alguna a su favor.-----

Ahora, tenemos que de igual forma dentro del expediente 812/2012-C1, se ofertó el empleo al C. ***** , por lo que previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:- - - - -

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber tenido como último puesto el de Jefe de Sección, adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, sub-dependencia Dirección Administrativa.-----

Dicho cargo fue reconocido por la demandada y en esos términos le ofreció se reincorporara; así mismo, ya se determinó que las funciones que desempeñaba si eran de confianza.-----

SALARIO.-Refirió el actor que su salario mensual integrado ascendía a la cantidad de \$***** (*****).- -

La demandada señaló que el salario que le fue cubierto hasta el momento que dejó de presentarse a laborar el día 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez, fue por la cantidad quincenal de \$***** (*****), y que fue en esos términos en que se le reinstaló el 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce, en que se interrumpió de nueva cuenta el vínculo laboral, por lo que en esa cuantía se le ofrecía se reincorporara, incluyendo cualquier tipo de aumento y mejora acontecida por disposición de Ley.-----

Ante tal controversia, ya se estableció en el cuerpo de la presente resolución que el último salario que percibió el actor, si fue por la cantidad de \$***** (*****) quincenales.-----

JORNADA LABORAL.-Señaló el actor que su jornada ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, lo que fue reconocido por la demandada y fue en esos términos en que le ofreció se reincorporara a sus labores, con 30 treinta minutos diarios para la ingesta de alimentos.-----

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, tenemos que el actor aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación; así llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (foja 640 seiscientas

cuarenta), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su autorizada*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en donde la C. ***** manifestó que con ella podía atenderse la diligencia, y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: *“Que desde luego se acepta la reinstalación del C. *****, en los mismos términos y condiciones que del escrito de contestación de demanda se desprende, dando cumplimiento con esto a lo ordenado por esta H. Autoridad en el auto de fecha 03 de julio del año en curso, siendo todo lo que tengo que manifestar”*. Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 13:00 trece horas del día.-----

Así, tenemos que si se verificó la reinstalación ordenada, sin embargo, atendiendo a los **márgenes establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 538/2015**, se establece, que la persona con quien se atendió dicha diligencia de reinstalación, esto es, la C. ***** , no tenía la facultad de reinstalar al actor, pues según se advierte de autos, ésta solo ostentaba el cargo de autorizada del Ayuntamiento, por lo que dicha diligencia se atendió con una persona que no tenía la facultad de comprometer a la demandada por tanto, no tenía la facultad de reinstalar al actor. -----

Aunado a esto, de dicha diligencia no se aprecia que se hubieran proporcionado los elementos necesarios para el desarrollo del empleo, como por ejemplo, el ubicarlo en la oficina o lugar donde anteriormente desempeñaba sus actividades, designarle un escritorio, computadora, papelería, etcétera, que pusiera en evidencia la verdadera y real intención de reinstalar al trabajador, máxime si se toma en consideración que dicha conducta también fue adoptada dentro de la diligencia de reinstalación que se verificó el 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, como ya se planteó previamente en el cuerpo de ésta resolución. -----

Por los motivos antes expuestos es que debe considerarse de **MALA FE** la oferta de trabajo, prevaleciendo entonces la carga de la prueba para la demandada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es esta quien deberá de justificar que el actor no fue despedido en los términos que narra en su demanda, sino que fue él quien abandonó las instalaciones del ente público el día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, y ya no se presentó más a trabajar. -----

En ese tenor, se procede a realizar un estudio del material probatorio presentado por la patronal dentro del expediente 812/2012-C1, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente:-----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 554 quinientas cincuenta y cuatro a la 556 quinientas cincuenta y seis), y a quien se le formuló el siguiente pliego de posiciones: -----

“1.-Que usted en ningún momento fue despedido por parte del Ayuntamiento demandado.

2.-Que usted actualmente es actor en juicio diverso registrado bajo el expediente 610/2010-G, ventilado ante esta autoridad.

3.-Que el día 21 de mayo del año 2012 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación en sus funciones en los mismos términos y condiciones que venía desempeñándose para el Ayuntamiento demandado, por personal de éste H. Tribunal derivada del expediente laboral registrado bajo el número 610/2010-G, tramitado en esta H. autoridad.

4.-Que la reinstalación mencionada dentro de la posición inmediata anterior se llevó a cabo en los mismos términos y condiciones en que fue ofrecida por el Ayuntamiento demandado y aceptada por usted al momento en que se llevó a cabo dicha reinstalación.

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

84

5.-Que el día 21 de mayo del 2012 aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, afuera de las instalaciones ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en Guadalajara, Jalisco, en presencia de varias personas manifestó que no pretendía seguir laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

6.-Que una vez que en presencia de varias personas manifestó que no pretendía seguir laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 21 de mayo del 2012 aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, afuera de las instalaciones ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en Guadalajara, Jalisco, procedió a retirarse inmediatamente de las instalaciones antes mencionadas sin regresar a laborar posteriormente.

7.-que usted fue reinstalado el día 21 de mayo del año 2012, con una jornada legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles cada semana.

8.-Que usted fue reinstalado el día 21 de mayo del año 2012, con una jornada legal diaria de labores comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas.

9.-Que usted fue reinstalado el día 21 de mayo del año 2012, contando con treinta minutos fuera de las instalaciones en que prestó sus servicios como receso para descansar o consumir alimentos.

10.-Que usted fue reinstalado el 21 de mayo del año 2012, sin contar con tarjeta de asistencia o control alguno de checada en cuanto a entrada o salida en sus labores.

11.-Que usted prestó sus servicios para mi representado bajo un puesto de los catalogados como de confianza.

12.-Que a usted en ningún momento le fue dado por persona alguna la instrucción el día 21 de mayo del año 2012 para que se retirara de las instalaciones ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en Guadalajara, Jalisco.

13.-Que usted en ningún momento se presentó a laborar a las instalaciones en donde prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado ubicado en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en Guadalajara, Jalisco con posterioridad al día 21 de mayo del año 2012.

14.-Que hasta el presente momento bajo ninguna circunstancia le es adeudada cantidad económica alguna por concepto de salario.

15.-que hasta el presente momento bajo ninguna circunstancia le es adeudada prestación alguna por el Ayuntamiento demandado.

16.-Que hasta el presente momento bajo ninguna circunstancia le es adeudada aportación o cuota alguna por concepto de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

17.-Que hasta el presente momento bajo ninguna circunstancia le es adeudada cuota o aportación alguna por concepto de inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Estas posiciones también fueron negadas en su totalidad por el promovente.-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en todo aquello que establece y reconoce el actor como cierto dentro de su escrito de demanda, tenemos que de ninguna forma reconoció dentro del procedimiento, que él fue quien decidió ya no presentarse a laborar.-----

También ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de Octubre del año 2013 dos mil trece (fojas 510 quinientas diez a la 516 quinientas dieciséis), a quienes se les formulo el siguiente interrogatorio:-----

1.-Que diga el testigo si conoce al C. *****.

2.-Que diga el testigo si sabe y le consta en donde laboraba el C. *****.

3.-Que diga el testigo el lugar en donde se encontró presente por la mañana del día 21 de mayo del año 2012.

4.-Que diga el testigo que fue lo que presencié el día 21 de mayo del año 2012, en el lugar que manifestó como respuesta a la pregunta inmediata anterior.

5.-Que diga el testigo la hora exacta en que ocurrieron los hechos narrados con anterioridad por su parte.

6.-Que diga el testigo el lugar exacto en donde acontecieron los hechos antes mencionados por su parte.

7.-Que diga el testigo las palabras manifestadas por el C. *****, al momento de los hechos presenciados por su parte.

8.-Que diga el testigo quines se encontraban presentes al momento de los hechos antes mencionados por su parte.

9.-Que diga el testigo la razón de su dicho.

El ateste *****contestó: -----

1.-Sí.

2.-En la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, en aquel entonces.

3.-En las oficinas de la ya Secretaría de medio Ambiente y Ecología, estaba en Marsella número 49, cuarto piso.

4.-Pues que el señor *****Mencionó que a él ya no le interesaba laborar para el Municipio.

5.-Pues a las 10:30 en la entrada de las oficinas de la Secretaría.

6.-Afuera de la oficina de la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología de la en la entrada, que está en el cuarto piso de la calle Marsella número 49.

**EXPEDIENTE No. 610/2010-G
Y acumulado 812/2012-C1**

87

7.-Como ya lo mencioné que no le interesaba seguir laborando para el municipio, para el Ayuntamiento.

8.-Su servidora, *****, y laguna personas más, ahorita no recuerdo exactamente quienes.

9.-Porque yo estuve presente, cuando se suscitaron los hechos.

La ateste ***** contestó: -----

1.-Sí.

2.-En Ecología y Medio Ambiente en Marsella 49 cuarto piso.

3.-En Marsella, en el cuarto piso.

4.-Pues que el señor se retiró, él se retiró como a las 10:30 diez horas con treinta minutos.

5.-Eran las 10:30 diez treinta de la mañana.

6.-Fue al entrar al cuarto piso, subiendo al elevador.

7.-Pues que ya no iba a laborar en el Ayuntamiento.

8.-Estaba yo, mi compañera *****, también estaba mi compañera ***** y demás personal que estaba ahí en su área.

9.-Porque estábamos ahí presentes.

También se le formuló el siguiente cuestionamiento: 10.-Que diga el testigo el nombre de la persona a quien se refiere como que se retiró el día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, del lugar al que se refiere.-
*****.

La testigo *****contestó: -----

- 1.-Sí.
- 2.-Sí.
- 3.-Marsella 49, cuarto piso.
- 4.-Una reinstalación.
- 5.-10:30 diez treinta de la mañana.
- 6.-En Marsella 49 cuarto piso.
- 7.-Desconozco, la verdad no sé qué haya dicho.
- 8.-Se encontraba ***** y ***** y otros compañeros.
- 9.-Porque estuve ahí.

De dichas declaraciones debe decirse en primer término que carecen de credibilidad, toda vez que ninguna de las testigos explica los motivos o circunstancias por las cuales se encontraban en el lugar de los supuestos hechos, pues se limitan a manifestar que se encontraban presentes. La anterior determinación se sustenta en el contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para

poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Por otro lado, al cuestionarles que personas se encontraba en el lugar de los hechos, coincidentemente solo se mencionaron entré si, sin especificar quien más, esto es, ni siquiera hicieron mención de la persona a quien supuestamente manifestó el actor ya no era su deseo laborar en el Ayuntamiento.-----

Finalmente tenemos que la testigo Patricia Alejandra Rodríguez Acosta, señaló que desconocía las palabras manifestadas por el actor en el lugar de los hechos.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de la totalidad de los autos que integran los juicios acumulados, no se desprende constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

Adminiculado lo anterior, se concluye que la demandada no satisface el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que prevalece la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, en cuanto a la acción de reinstalación que se ejercita derivada de dicho despido, es importante traer a la luz que dentro de los archivos de éste Tribunal, se encuentra radicado un diverso juicio laboral promovido por el C. ******, bajo el número de expediente 1062/2014-F2 Bis, por tanto, se considera esencial el estudio de las constancias que integran ese diverso expediente, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias, o una doble condena. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Décima Época; Registro: 2001282; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.T.2 L (10a.); Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO

CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, una vez que se tiene a la vista las actuaciones originales que integran el expediente 1062/2014-F2Bis, se advierte que el C. ***** , demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por su reinstalación y el pago de diversas prestaciones laborales que se derivaron del despido del que fue objeto el día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

De igual forma se advierte que se emitió laudo que puso fin a ese procedimiento, el día 02 dos de diciembre del presente año, en donde se determinó que el actor si había sido despedido, por lo que procedía el pago de las prestaciones que se generaron a partir de ese acontecimiento, esto es, el 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, al 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, fecha en la que se había materializado la reinstalación del promovente. -----

Bajo ese orden de ideas, si bien la diligencia de reinstalación ordenada dentro del expediente 812/2012-C1, no se verificó por persona con facultades para ello, lo que derivó en la mala fe de la oferta de trabajo, la misma

si se materializó, tan así que derivó en una diversa litis, esto es, una nueva interrupción del vínculo laboral que se alegó dentro del diverso expediente 1062/2014-F2, y que fue analizada posteriormente y de la que se dijo que ya había quedado satisfecha, en conjunto con el pago de salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que pudiesen haberse generado a partir del 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, y hasta el día 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince en que fue reinstalado, y respecto de las que si se emitió condena.-----

De ahí que puede concluirse que la reincorporación a sus labores del trabajador actor, ya se encuentra satisfecha a par el día 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince.-----

Por los anteriores razonamientos, lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a *********, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, todo esto a partir de la fecha del despido, estos es, del 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce y hasta el día 23 veintitrés de julio del 2014 dos mil catorce, pues lo generado con posterioridad a esa data, ya es materia de la condena establecida dentro del diverso juicio laboral 1062/2014-F2 bis. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce), así como la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se

hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente a partir del 21 veintiuno de mayo del 2012 dos mil doce, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que el pago de salarios vencidos a resultado procedente, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ---

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.I.o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal.

De igual forma resulta improcedente el pago de gastos médicos durante la tramitación del presente juicio, pues ya se dijo, de los hechos narrados, así como de los medios de convicción que allegó a juicio el actor, no se advierte que el promovente hubiese erogado cantidad alguna por ese concepto, ni durante la vigencia de la relación laboral, ni durante la tramitación del presente juicio.-----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época; Registro: 227003; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 266

GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

X.-Reclamó de igual forma dentro del expediente 812/2012-C1, lo siguiente: -----

1.-Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el último año laborado, y cuotas al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado.-----

Esos reclamos, ya fueron abordados dentro del expediente 610/2010-G, por lo que deberá de estarse a lo ahí ordenado.-----

2.-Estimulo al servicio público correspondiente al último año laborado, el cual dice se otorga anualmente a los servidores públicos, y que asciende a la cantidad de \$ *****.-----

Ésta prestación si bien no está contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya se expuso que el accionante justifica su procedencia con la copia del recibo de nómina de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, sin embargo, con ella también se acredita, que al actor si se le pagó éste concepto en el último año laborado, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

Solo **CONDENA** a la demandada a que cubra el concepto denominado estímulo al servicio público, que se otorga de forma anual por la cantidad de \$ ***** (*****.), esto durante todo el tiempo que se encontró interrumpido el vínculo laboral, esto es, del 05 cinco de enero del año 20101 dos mil diez al 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

XI.-Se reitera que para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado dentro del expediente 812/2013-C1, deberá de considerarse el

señalado por la demandada y que asciende a la cantidad de \$ ***** (*****), **QUINCENALES**, monto que fue debidamente acreditado.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Sección", adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto por el periodo comprendido del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor ***** probó parcialmente sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-La Reinstalación peticionada por el actor dentro de ambos expedientes, ya se encuentra satisfecha a partir del 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, según se desprende de las actuaciones del diverso juicio laboral 1062/2014-F2 Bis.-----

TERCERA.-SE **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al **C. *******, los conceptos de salarios vencidos,

incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicio público, así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, todo esto a partir del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** al ente público a pagar al actor las siguientes prestaciones: **vacaciones** por el periodo comprendido del 1° primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, así como **aguinaldo y prima vacacional** por los días del 1° primero al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez; **salarios que devengó** del 1° primero al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, así como a que entere a favor del actor las cuotas que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro social**, esto por el periodo comprendido del 1° primero de enero el año 2001 dos mil uno al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.-----

QUINTA.-SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de que cubra al promovente los siguientes conceptos: aguinaldo y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve; horas extras que reclama el actor por el periodo del 05 cinco de Enero del año 2009 dos mil nueve al 1° primero de Enero del año 2010 dos mil diez; vacaciones durante la tramitación del presente juicio; gastos médicos durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio; estímulo del servidor público por el año 2009 dos mil nueve; su reconocimiento como servidor público de base; el otorgamiento de su nombramiento de base con carácter de inamovible, así como del reconocimiento de su antigüedad como empelado de base, desde la fecha en que comenzó a laborar. -----

SEXTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Sección", adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esto por el periodo comprendido del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

